

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS.....	Por tres meses.	— 30
	Por seis meses.	— 50
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



GACETA DE MADRID

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Ley disponiendo que el censo de la población se verifique el 31 de Diciembre de 1900.
Real decreto suspendiendo las sesiones de Cortes en la presente legislatura.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de indulto.
Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Anuncios de Notarías vacantes en el Colegio notarial de Valladolid.

Ministerio de la Guerra:

Comisión liquidadora de la Inspección de la Caja general de Ultramar.—Llamamiento de pago de las asignaciones de Filipinas de Marzo último.
Relación de las defunciones de tropa ocurridas en Filipinas.

Ministerio de Hacienda:

Ley y tarifa del impuesto de derechos reales.
Otra declarando fenecidas las cuentas de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas anteriores á 1893-94.
Real decreto disponiendo que los presupuestos generales del Estado rijan desde 1.º del actual.
Viro aprobando el reglamento del impuesto sobre utilidades.
Real orden disponiendo que interin se pone en vigor la ley sobre el impuesto de derechos reales, continúe exigiéndose el recargo del 20 por 100 autorizado por la ley de Presupuestos de 1898-99.

Escalafón del personal de Intervención.

Dirección general del Tesoro público.—Estado demostrativo del movimiento de la Deuda flotante.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anuncio del extravío de un resguardo de la Caja general de Depósitos.

Dirección general de Contribuciones.—Anuncio de la vacante del título de Barón de Torreñel.

Administración de la Fábrica de la Moneda y Timbre.—Subastas de carbón de pino y de hulla.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que el 29 del actual se proceda á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Ponferrada (León).

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subastas para contratar la conducción de correspondencia.

Ministerio de Fomento:

Dirección general de Obras públicas.—Autorizando al Ingeniero Jefe de la provincia de Guadalajara para que emplee la piedra acopiada en la reparación de la carretera desde dicha ciudad al confín de la provincia de Madrid.
Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Relación de concesión de patentes de invención.

Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de Gerona.—Edicto de citación.

Administración de Hacienda de la provincia de Murcia.—Edicto de citación.

Administración de Hacienda de la provincia de Navarra.—Edicto de notificación de sentencia.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Segunda convocatoria á la Junta municipal para celebrar sesión.

Ayuntamiento constitucional de San Ildefonso.—Edicto llamando á un recluta.

Administración de justicia:

Juizados de primera instancia.—Edictos de los Juzgados de Alburquerque, Alcañices, Alora, Bande, Barcelona-Parque, Bermillo de Sayago, Bilbao, Bujalance, Cazalla, Córdoba, Guadix, La Palma, Madrid-Hospicio, Puente del Arzobispo, Sacedón, Tordesillas y Valencia-San Vicente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El inmediato censo de la población de España se verificará el 31 de Diciembre del año actual 1900, y los sucesivos, cada diez años en igual día. Los trabajos correrán á cargo del Ministerio de Fomento por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y en las posesiones de Río de Oro y Golfo de Guinea serán dirigidos por los respectivos Gobernadores militares.

Art. 2.º La forma y requisitos con que se ha de llevar á cabo la inscripción, se determinarán oportunamente por órdenes é instrucciones.

Art. 3.º Se fija en 1.500.000 pesetas el gasto de este servicio, y se concede á cuenta un crédito extraordinario de 150.000 pesetas para los trabajos preparatorios, aplicándolo á un capítulo adicional del presupuesto de los departamentos ministeriales, sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», del corriente año económico 1900; debiendo incluir el propio departamento en su proyecto de presupuestos de los cinco años siguientes la suma que en cada uno se considere necesaria dentro del expresado importe.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Transcurridos veinte días desde la publicación en la GACETA de esta ley, regirá provisionalmente como tal el adjunto proyecto reformando el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 2.º El Gobierno someterá á las Cortes, antes que empiecen á regir los presupuestos para 1902, una ley definitiva con las reformas que la experiencia aconseje.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

PROYECTO DE LEY

REFORMANDO EL

IMPUESTO DE DERECHOS REALES

Y TRANSMISIÓN DE BIENES

Artículo 1.º El impuesto de derechos y transmisión de bienes se regirá por los preceptos de la presente ley, que entrará en vigor á los veinte días de su publicación en la GACETA.

En las provincias de Vizcaya, Álava, Guipúzcoa y Navarra, continuará en vigor el concierto celebrado con las mismas respecto á la forma de tributación, por lo que á dicho impuesto se refiere, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1893-94, Real decreto de 1.º de Febrero de 1894 y disposiciones complementarias de la ley de Presupuestos de 1898-99.

Art. 2.º Se declaran sujetas al pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes:

A. Las transmisiones de dominio por cualquier título de bienes inmuebles, ya sean perpetuas ó temporales.

B. La constitución, reconocimiento, subrogación, transmisión y extinción por cualquier título de derechos reales sobre bienes inmuebles, ú otros derechos reales, ya sean censos, foros ó subforos, cualquiera que sea la denominación con que se conozcan, y de toda clase de servidumbres reales y personales.

C. Las traslaciones de dominio de bienes muebles, incluso la concesión de subvenciones, y las de semovientes, cualquiera que sea el carácter y el título en virtud del cual se verifiquen unas y otras, excepto en los casos que expresamente se enumeran en el art. 3.º de esta ley.

D. La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases que consten en escritura pública, documento judicial ó administrativo, cualquiera que sea su cuantía y tiempo de duración, aun cuando no tengan el carácter de inscribibles en el Registro de la propiedad.

Los subarriendos y las subrogaciones, cesiones y retrocesiones de todos los arrendamientos que deban satisfacer impuesto por su constitución.

E. Los contratos de préstamos personales ó pignoraticios, los de reconocimiento de deudas, cuentas de crédito y depósito retribuido que se consignen ó se reconozcan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial ó administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligación de que procedan, y las renovaciones totales ó parciales, así como las prórrogas expresas de la misma clase de contratos.

Los préstamos hipotecarios sólo pagarán por el concepto de hipoteca.

F. La constitución, transmisión y extinción de pensiones en general que se verifiquen por testamento ó por contrato, vitalicias ó temporales, así como la constitución de las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones, los Bancos, Sociedades y Compañías, siempre que excedan de 1.000 pesetas anuales, y aunque la entrega se verifique de una sola vez.

G. Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar sobre bienes inmuebles y derechos reales que hayan de practicarse en el Registro de la propiedad en virtud

de mandamientos judiciales, dictados en asuntos civiles ó criminales ó por consecuencia de pactos ó contratos, excepto en cuanto á cantidades aseguradas ya con hipoteca, á favor de la misma persona que solicite la anotación.

H. La constitución y cancelación de fianzas, ya sean voluntarias, judiciales ó administrativas, de carácter pignoraticio ó personal, cualquiera que sea su objeto ó la obligación que garanticen y la clase de documento en que consten, y la anticresis.

I. Las concesiones administrativas de minas, pastos, arbolados, aguas, canales, pantanos, ferrocarriles, tranvías, líneas telegráficas ó telefónicas ó para la conducción de electricidad, y cualquiera otra clase de aprovechamientos sobre bienes inmuebles que se otorguen por el Estado, las provincias ó los Municipios; como asimismo los actos de traspaso, cesión ó enajenación de estas concesiones administrativas ó del derecho á su explotación, estén ó no representadas por acciones, y cualquiera que sea la forma en que se verifiquen.

J. Los contratos de ejecución de obras de todas clases que se celebren por el Estado y Corporaciones oficiales ó por particulares, aun cuando no se hagan constar en escritura pública, siempre que su cuantía exceda de 4.000 pesetas, ya sean ó no de cuenta del contratista los materiales necesarios para las mismas.

K. Los contratos de suministro de víveres, materiales ó efectos de cualquier clase, de abastecimiento de aguas y demás análogos.

L. La constitución, reconocimiento, modificación, prórroga expresa, subrogación y extinción del derecho de hipoteca, ya sea en garantía de préstamos de la gestión de funcionarios públicos ó contratistas con el Estado, del precio aplazado en las ventas ó de cualquiera otra obligación.

M. La extinción ó cancelación total ó parcial de las hipotecas constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado y redenciones de éstos, verificadas todas en virtud de las leyes desamortizadoras.

N. Las transmisiones de bienes, acciones y derechos de todas clases, á título de donación, herencia ó legado, cualquiera que sea la nacionalidad ó vecindad del causante, aun cuando no se hayan formalizado los inventarios y particiones, siempre que resulte probado el acto en virtud del cual se verifiquen.

O. Las informaciones posesorias y de dominio, cualquiera que sea el título de adquisición que en las mismas se alegue.

P. Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda ó plena ó de cualquier derecho real.

Q. Las aportaciones de toda clase de bienes y derechos realizados por los socios al constituirse las sociedades; las prórrogas, modificaciones y transformaciones de las mismas, así como la disminución y aumento de capital por conversiones ó causas análogas, y las adjudicaciones de bienes sociales que se hagan á los socios ó terceras personas al disolverse las sociedades.

La emisión de acciones ú obligaciones, y la transformación, amortización ó cancelación de las últimas que se verifiquen por particulares ó Sociedades, así como la transmisión por escritura pública, documento judicial ó administrativo ó por sucesión hereditaria de dicha clase de títulos.

R. Las aportaciones directas hechas por los cónyuges á la sociedad conyugal, y las adjudicaciones que en pago de las mismas ó de sus gananciales se verifiquen al disolverse aquélla, y las aportaciones hechas á la expresada sociedad por terceras personas que se realicen por escritura pública.

S. La transmisión de créditos, derechos ó acciones, mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación.

Art. 3.º Se declaran exentos del pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes:

1.º Los actos y contratos de todas clases que se realicen en favor del Estado, salvo aquellos en que, con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º, la obligación de satisfacer el impuesto sea de la persona que con el Estado contrata; y en los casos en que, á virtud de lo dispuesto en el art. 956 del Código civil, á falta de parientes, recae la herencia en favor del Estado, pero con la obligación de entregar los bienes á los establecimientos de beneficencia ó instrucción, se entenderá la transmisión á favor de éstos, y no gozará, por tanto, de exención.

2.º Las adquisiciones de bienes que se realicen por los Gobiernos extranjeros, exclusivamente para morada ó residencia de los agentes diplomáticos, en los casos en que se otorgue igual exención á las adquisiciones que realice el Gobierno español en el extranjero.

3.º Los actos y contratos que versen sobre transmisión de bienes raíces ó derechos reales situados en el extranjero ó territorio exento.

No gozarán de exención las sucesiones de españoles ó naturalizados, ni las transmisiones ó adjudicaciones que á favor de los mismos se verifiquen por actos entre vivos, en cuanto á los bienes muebles, créditos ó acciones de toda clase que sean objeto de la transmisión, ni tampoco en cuanto á los títulos de la deuda pública nacional ó extranjera, acciones, obligaciones ó valores industriales, ó de Sociedades extranjeras ó constituidas en territorio exento, aun cuando los tales valores y efectos se hallaren depositados en establecimientos domiciliados fuera de España ó en provincias no sujetas al pago de este impuesto.

4.º Las negociaciones de efectos públicos ó valores industriales y mercantiles que se realicen en las Bolsas de Comercio,

mediante contrato intervenido por agente de Bolsa ó corredor de Comercio.

5.º Los contratos privados sobre mercancías que se verifiquen por correspondencia ó en establecimiento y en sitios públicos de venta.

Asimismo quedarán exentas del pago del impuesto las transmisiones hechas por contratos privados de los bienes muebles y semovientes, cuando el que enajena sea dueño, colono ó arrendatario de las fincas ó ganaderías, y procedan de ellas los bienes vendidos.

6.º La extinción de los arrendamientos de todas clases, aunque su constitución esté sujeta al impuesto.

7.º La constitución de préstamos personales ó pignoratícios y contratos de depósito retribuido que se consignen en documento privado, y los que con garantía de efectos públicos ó valores industriales se realicen por Bancos ó Sociedades y con intervención de Agente ó corredor de Comercio.

8.º La extinción de toda clase de préstamos que no estuvieren garantidos con hipoteca y la de los contratos de depósito retribuido y de prenda, de reconocimiento de deudas y de cuentas de crédito.

9.º Los contratos de préstamo de carácter personal y pignoratícios que por operaciones de esta clase se realicen por los Montes de Piedad.

10. La extinción de pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfanidades que otorguen las Asociaciones, Bancos, Sociedades y Compañías y la constitución ó la única entrega de las mismas que no lleguen á 1.000 pesetas anuales.

11. La extinción de pensiones, cuando su constitución haya tenido lugar á cambio de la cesión de bienes; sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al cesionario, si se hubiere deducido del valor de los bienes el capital de la pensión.

12. Los contratos de ejecución de obras que no excedan de 4.000 pesetas.

13. Los arrendamientos ó contratos de recaudación de contribuciones, impuestos ó ventas hechos directamente por el Estado, y la constitución de hipotecas en garantía de precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado, y en las redenciones de censos verificadas todas en virtud de las leyes desamortizadoras.

14. Las permutas de bienes inmuebles en cuanto á los sitios en territorio exento ó en el extranjero.

15. La cancelación de hipotecas cuando el acreedor hipotecario adquiera el inmueble gravado, y su extinción en los casos y en la parte que por insuficiencia del inmueble hipotecado no haya alcanzado el valor de éste á satisfacer el importe de los créditos garantizados.

16. El reconocimiento de censos cuando el censalista acredite haber satisfecho el impuesto por la adquisición y tenga por exclusivo objeto hacer constar la existencia ó la rehabilitación del ejercicio del derecho por parte de aquél.

17. Las adquisiciones de bienes ó derechos reales que se verifiquen á virtud de retracto legal, cuando el comprador ó adquirente contra el cual se ejercite aquel derecho hubiese satisfecho ya el impuesto.

18. Las entregas de cantidades en metálico que constituyan precio de bienes muebles, inmuebles y derechos reales ó pago de servicios personales.

19. La extinción de pensiones constituidas por testamento, si el capital se rebajó del caudal hereditario, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al heredero por el capital deducido.

20. Las herencias entre ascendientes y descendientes, y entre cónyuges, por la cuota legal, cuya porción individual no exceda de 1.000 pesetas.

21. Las aportaciones de capital que se hicieren á las Sociedades cooperativas de obreros, de producción ó de consumo, y á las de crédito mutuo que fundasen los agricultores, así como los contratos de préstamo que estas últimas celebren con sus asociados con destino exclusivamente á la adquisición de semillas, abonos y aperos de labranza. La Administración determinará la clase de pruebas que, para gozar de la última exención, hayan de hacerse, cuidando de que la tramitación sea rápida y económica.

22. Los excesos ó diferencias que unos herederos deban abonar á otros, cuando, en virtud del párrafo segundo del artículo 1.056 y del primero del 1.062 del Código civil, les haya sido adjudicada en una finca mayor porción de la que les correspondiese por su haber hereditario. Esto no releva á cada heredero de abonar el impuesto sucesorio que le corresponda con arreglo á la presente ley.

En ningún caso, ni aun á pretexto de ser dudoso, podrán declararse exceptuados, á los efectos de la liquidación y pago del impuesto, otros actos ó contratos que los taxativamente enumerados, reservándose, no obstante, el derecho á los interesados para entablar la reclamación que estimen pertinente contra la liquidación girada.

Art. 4.º El impuesto se satisfará, por regla general, por el que adquiera ó recobre los bienes ó derechos gravados, ó por aquel á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes, créditos ó derechos, cualesquiera que sean las estipulaciones que en contrario establezcan las partes contratantes, excepto en los siguientes casos:

a) En los contratos de fianza de cualquier clase que sea, que se otorguen en favor del Estado en garantía de empleos ó cargos públicos, ó de arrendamiento de contribuciones, rentas ó impuestos, en los cuales vendrá obligado á satisfacerlo el funcionario ó contratista que las constituya.

b) En las sucesiones en que, á falta de parientes, se adjudiquen los bienes al Estado, con arreglo al art. 956 del Código civil, que será exigible el impuesto de los establecimien-

tos de beneficencia ó instrucción, á los cuales se entreguen los bienes.

c) En los contratos de ejecución de obras y los de suministros de efectos, víveres, materiales, agua, alumbrado y sus análogos, que satisfará el impuesto el contratista, pero siendo subsidiariamente responsables del pago de aquél las personas ó Corporaciones con quienes contraten, si les entregan la totalidad ó parte del precio estipulado por la obra ó suministro sin exigirles la justificación de tener satisfecho el impuesto.

d) En la emisión de acciones y obligaciones y en la amortización de éstas, satisfará el impuesto la Sociedad, Compañía ó Corporación emisora, con facultad de descontarlo á los accionistas ú obligacionistas, á quienes afectará sólo la responsabilidad subsidiaria.

e) En la constitución de Sociedades, satisfarán el impuesto éstas; y á su disolución, los socios ó terceras personas á quienes corresponda ó se adjudiquen bienes por aquel concepto; pero en uno y otro caso serán subsidiariamente responsables los directores, gerentes ó administradores, si hubiesen entregado los bienes sin exigir la justificación del pago.

f) En los legados en metálico, efectos públicos, muebles, alhajas y créditos, se liquidará el impuesto á cargo del legatario, pero será exigible directamente desde luego de los herederos, representantes ó administradores del caudal hereditario, quienes quedan facultados para descontar su importe á los legatarios al hacerles entrega del legado.

g) En las entregas de cantidades que en concepto de herencia ó como beneficiarios designados en las pólizas que verifiquen las Compañías de seguros, se liquidará el impuesto á los adquirentes; pero serán subsidiariamente responsables las Compañías, si no hubiesen exigido previamente la justificación de pago. Igual responsabilidad será exigible á los Bancos y Sociedades mercantiles si devolviesen depósitos ó cuentas corrientes á los herederos de los interesados sin dicha justificación.

h) En las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfanidades satisfará el impuesto la persona que adquiriera el derecho; pero serán subsidiariamente responsables las personas ó Corporaciones obligadas á satisfacer aquéllas, si no exigiesen la justificación del pago antes de la entrega.

Art. 5.º Para hacer efectivas las liquidaciones cuyo pago haya de verificarse por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos ú otras Corporaciones ó establecimientos dependientes de aquéllos, si requeridas para verificarlo no lo hicieran, podrán los Delegados de Hacienda, á propuesta de la oficina liquidadora, y previa notificación á la Corporación interesada, sin necesidad de apurar el procedimiento ejecutivo de apremio, aplicar á la extinción del débito, por medio de la oportuna compensación y formalización consiguientes, los recargos líquidos que sobre las contribuciones ó impuestos tengan percibidos y les haya de abonar el Tesoro, así como los intereses vencidos de láminas é inscripciones de la Deuda pública que dichas Corporaciones ó establecimientos hubieren de percibir.

Art. 6.º El impuesto recae sobre el verdadero valor que los bienes y derechos tuviesen en el día que se celebró el contrato ó se causó el acto sujeto, con deducción de las cargas ó gravámenes que disminuyan realmente su estimación, observándose las siguientes reglas:

1.ª En las transmisiones á título lucrativo servirá de base el valor que á los bienes corresponda, según comprobación administrativa, si éste fuese mayor que el declarado por los interesados.

En las transmisiones á título oneroso realizadas mediante subasta pública, la base liquidable será el precio de adjudicación al adquirente.

2.ª En los demás actos y transmisiones, el impuesto se exigirá por el valor ó precio declarado por los interesados, sin perjuicio del derecho de la Administración á practicar la oportuna comprobación en los casos de duda ó sospecha racional ó fundada.

3.ª En las transmisiones de efectos públicos, valores comerciales ó industriales, servirá de base el valor efectivo que resulte de la cotización de Bolsa del día en que tenga lugar la adquisición legal, si en él se hubiesen cotizado, y si no en el primer día inmediato anterior; y si se tratase de valores que no se coticen, se liquidará por el valor que resulte según certificación del Secretario, con el visado bueno del Presidente de la Corporación, Sociedad ó Empresa á que pertenezcan, cuyo documento deberá reclamarse de oficio por la Oficina liquidadora.

4.ª En los préstamos hipotecarios, el valor de la obligación ó capital garantido, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnización, pena por incumplimiento ú otro concepto análogo; y si no constase expresamente el importe de la cantidad asegurada, se tomará por base el capital y tres años de intereses.

En los préstamos personales ó pignoratícios, y en los contratos de depósito retribuido, el capital de la obligación; y en las cuentas de crédito, el que realmente hubiese utilizado el prestatario.

5.ª En la constitución, reconocimiento, modificación, redención ó extinción de derechos reales, servirá de base el capital, precio ó valor que las partes consignen, si fuere igual ó mayor que el que resulte de la capitalización al 5 por 100 de la renta ó pensión anual, ó éste si aquél fuere menor. En las reducciones de hipotecas por cancelación, la suma por que se disminuya la obligación principal.

6.ª El valor del derecho real de usufructo se estimará, á los efectos del impuesto, en la forma siguiente:

En los usufructos temporales cuya duración no exceda de ocho años, el 25 por 100 del valor de los bienes sobre que recaen; de ocho á quince años, el 50 por 100; y de más de quince años, el 75 por 100.

En los usufructos vitalicios, si el usufructuario tiene menos de veinticinco años, el 75 por 100; si excede de veinticinco y no llega á cincuenta, el 50 por 100, y si excede de cincuenta, el 25 por 100.

Si el usufructo se establece con condición resolutoria distinta de la vida del usufructuario, se liquidará por las reglas establecidas en el párrafo anterior para los usufructos vitalicios, á reserva de que, cumplida la condición resolutoria, se practique nueva liquidación, conforme á las reglas establecidas para el usufructo temporal, y se hagan, en virtud de la misma, las rectificaciones que procedan en beneficio del Tesoro ó del interesado.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará en todos los casos por la diferencia entre el valor del usufructo, según las reglas anteriores, y el valor total de los bienes sobre que recaigan dichos derechos.

7.ª El valor de los derechos reales de uso y habitación se estimará en el 25 por 100 del de los bienes sobre que fueren impuestos.

8.ª En las servidumbres de naturaleza real ó personal se liquidará por el valor que expresamente y de común acuerdo declaren los dueños de los predios dominante y sirviente en documento público ó oficial, y si no lo verifican, por el que resulte de la tasación hecha á su costa y con su intervención.

9.ª En los créditos líquidos, aunque no se puedan hacer efectivos de presente, servirá de base el valor que tengan consignado en la obligación de que procedan; y en los ilíquidos, se aplazará la liquidación por nota en el documento hasta que sean líquidos.

10.ª En los arrendamientos servirá de base la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duración del contrato, y si no consta, por el importe de la renta de tres años.

Los arrendamientos gratuitos se reputarán como cesiones y servirá de base para la liquidación la quinta parte del valor que resulte de la capitalización del líquido imponible con que la finca aparezca amillorada.

11.ª En las pensiones se tomará como base el capital que consignen los interesados, si es igual ó mayor al que resulte de la capitalización al 5 por 100 de la pensión, á no ser que la entrega se hiciera de una vez, en cuyo caso se liquidará por el capital declarado.

12.ª En las Sociedades servirá de base el capital desembolsado al constituirse y el que se desembolse en lo sucesivo, ya por las estipulaciones de la constitución primitiva, ó en virtud de las modificaciones ó transformaciones que ulteriormente se acuerden, y al disolverse, el valor de los bienes que se adjudiquen á los socios ó terceras personas. En la emisión y amortización de obligaciones, el capital garantido si son hipotecarias, y el valor nominal si no tuviesen aquel carácter.

13.ª En las transacciones litigiosas se tomará como base el valor de los bienes ó derechos que se adquieran apreciado por las reglas de este artículo.

14.ª En las concesiones administrativas servirá de base el importe del presupuesto de gastos en que se calcule la obra que haya de ejecutarse si fueren de esta clase, y no siendo aquél conocido, se graduará á razón de 100.000 pesetas cada kilómetro en las de ferrocarriles; de 25.000 pesetas en las de canales de riego; de 15.000 pesetas en las de tranvías; de 2.000 pesetas en las de líneas telegráficas y telefónicas, y de 100 pesetas cada metro cúbico de cubida en las de pantanos.

En las concesiones de minas servirá de base la capitalización al 3 por 100 del canon de superficie que corresponda á cada pertenencia minera ó demasía de la misma.

En las de aprovechamiento de aguas, la capitalización al 3 por 100 del canon si se estableciere, ó en otro caso, el valor que al caudal derivado se fije por tasación pericial.

En las de cultivos ú otra clase de aprovechamientos, incluso los forestales, el valor que se les señale, la renta ó alquiler, y en su defecto, el 20 por 100 de la capitalización del líquido imponible con que resulten amillorados los bienes á que se refieran, verificada al 5 por 100, y en último término, el que se fije por tasación pericial.

15.ª En la transmisión del derecho de retroventa á título oneroso, el precio declarado, y cuando se verifique á título lucrativo, servirá de base la tercera parte del valor de los bienes.

16.ª En las fianzas, anotaciones de embargo, de secuestro y prohibición de enajenar y anticresis, el valor de la obligación que garanticen.

17.ª En los contratos de ejecución de obras, el precio estipulado ó el calculado, según el presupuesto de las mismas.

18.ª En los contratos de suministro de víveres, efectos, materiales, abastecimiento de aguas y demás análogos, el precio estipulado por la totalidad del contrato; y si en este figurase englobada la obligación del arrendamiento de servicios personales y no apareciese especificado lo que por uno y otros deba satisfacerse, se deducirá la tercera parte por el concepto de arrendamiento de servicios y se liquidará por las dos terceras partes la transmisión de los bienes.

Art. 7.º La Administración puede, en todo caso, proceder á la comprobación de valores de los bienes transmitidos, y la practicará necesariamente en las transmisiones á título lucrativo por los medios que el reglamento determine.

Si el valor fijado por la Administración fuere el que resultase de la capitalización del líquido imponible con que los

bienes resulten amillorados por ser mayor que el declarado por los contribuyentes, dicha capitalización servirá necesariamente de base para la liquidación, sin que contra la misma pueda utilizarse la tasación pericial, sólo admisible como medio extraordinario, en el caso de que los interesados acrediten tener interpuesta reclamación de agravio contra el amillaramiento, ó en los que el valor oficial señalado por la Administración se funde en otros medios de comprobación.

Si el resultado de la tasación, en los casos en que procediese, fuere menor que el valor declarado por los interesados, éste servirá de base para la liquidación.

La acción administrativa para comprobar los valores declarados prescribe á los dos años de presentados los documentos á la liquidación.

La comprobación de valores sólo podrá suspenderse á instancia del contribuyente, por causas justificadas, á juicio de la Administración, por el plazo de un año, verificándose desde luego una liquidación provisional, con arreglo á los valores declarados, y quedando obligados los contribuyentes á satisfacer el interés legal de demora por las nuevas liquidaciones á que dé lugar la comprobación.

Los documentos que presentados á liquidación fueren declarados exentos de pago, estarán sujetos durante el plazo de cinco años á su revisión, que podrán acordar los Delegados de Hacienda ó la Dirección general de lo Contencioso del Estado; y en el caso de que á consecuencia de dicha revisión se declarara procedente exigir el impuesto, serán subsidiariamente responsables de éste los funcionarios que hicieron la calificación del documento, y además responsables directos de las multas é intereses de demora.

Art. 8.º Los plazos en que deben presentarse los documentos á la liquidación del impuesto para no incurrir en responsabilidad, serán los siguientes:

De treinta días hábiles, á contar de su otorgamiento, autorización ó de la fecha en que fueren ejecutorios, para los referentes á toda clase de contratos, sean públicos ó privados, para las informaciones posesorias ó de dominio y para los testimonios ó certificados de ejecutorias judiciales ó administrativas.

De treinta días hábiles, á contar desde que sea firme la providencia, aprobando la liquidación de cargas, en las escrituras ó testimonios judiciales que se otorguen ó expidan á favor de los compradores ó de los acreedores á quienes se enajenen ó adjudiquen los bienes, á virtud de subasta judicial ó administrativa.

De sesenta días hábiles para los documentos de que tratan los dos párrafos anteriores, cuando procediendo de la Península hubiesen de presentarse á la liquidación del impuesto en las oficinas de las islas Baleares ó Canarias, ó en el caso contrario.

De seis meses, á contar de la fecha de defunción del causante, para los actos y documentos relativos á herencias y legados, háyanse ó no formalizado las operaciones de testamentaria y cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Dichos plazos serán de sesenta días hábiles y de ocho meses respectivamente para los documentos y actos otorgados y causados en el extranjero.

Los plazos relativos tan sólo á las sucesiones hereditarias se entenderán prorrogados por otro plazo igual al respectivamente señalado, sin más que los herederos, albaceas ó administradores del caudal relicto lo soliciten de los Delegados de Hacienda de la provincia en que haya ocurrido el fallecimiento, tenga su vecindad el causante ó radiquen los bienes, justificando el hecho de la defunción y presentando además copia simple del testamento ó declaración judicial de herederos, manifestación del lugar en que estén situados los bienes y domicilio de los herederos.

El Ministro de Hacienda podrá otorgar, mediante causa legítima y justificada, prórroga extraordinaria por un plazo igual al de la ordinaria de que queda hecha mención, para la presentación de los documentos referentes á herencias y legados.

La concesión de toda prórroga lleva consigo la obligación de satisfacer el interés legal de demora, á contar desde la fecha en que termine el plazo ordinario de presentación.

Art. 9.º Cuando no se hubieren formalizado los documentos referentes á herencias y legados dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, los interesados solicitarán necesariamente, antes de expirar aquéllos, liquidación provisional, media ante la presentación de los datos y documentos que el reglamento determine.

Al practicarse, en tal caso, la liquidación definitiva, los herederos satisfarán el interés legal anual de demora sobre el importe de la diferencia de la liquidación á que la definitiva va dote lugar.

Art. 10. El plazo para verificar el pago del impuesto será de quince días, contados desde la fecha de presentación del documento en los casos en que no hubiere comprobación de valores, ó á partir desde la fecha en que se haya notificado ésta á los interesados. El pago no podrá suspenderse, ni aun á pretexto de haberse promovido reclamación, y los Liquidadores en los partidos y los Tenedores de libros, y las Tesorerías en las capitales de provincia, serán responsables del interés de demora correspondiente á la falta de pago si no justificaren que dentro del plazo que el reglamento prescriba han remitido á la Autoridad ó funcionario competente la certificación indispensable para incoar el procedimiento de apremio.

El Ministro de Hacienda podrá acordar el aplazamiento del pago de las liquidaciones practicadas por el término de seis meses, siempre que existan causas extraordinarias debi-

damente justificadas, y se acredite además que no existen inventariados metálico ó valores de fácil disposición.

Cuando el aplazamiento se refiera á liquidaciones por nuda propiedad, podrá acordarse hasta la consolidación del usufructo en el nudo propietario, y bastará que el interesado lo solicite dentro del plazo señalado para verificar el pago, que acredite, mediante información administrativa, que ha de practicarse en el plazo de dos meses, que carece de toda clase de bienes y que ofrezca fiador que satisfaga cuota por contribución territorial.

Si el nudo propietario enajenase su derecho, se considerará extinguido el aplazamiento y exigibles las cuotas liquidadas.

En las pensiones alimenticias constituidas en favor de personas que justifiquen, previa información administrativa, que carecen de toda clase de bienes y no figuren en la matrícula de contribución industrial, podrá aplazarse también el pago total, exigiendo sólo en cada año por cuenta de los derechos liquidados la cuarta parte de lo que en cada uno perciba en concepto de pensión.

Art. 11. Los bienes y derechos transmitidos que no estén inscritos á favor de tercero en el Registro de la propiedad, llevan afecta la responsabilidad al pago de los derechos correspondientes á las transmisiones de los mismos, haya sido ó no liquidado el impuesto, cualquiera que sea su poseedor, cuya afección harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que otorguen, como también el plazo señalado para la presentación de los mismos.

La acción de la Administración para exigir el impuesto, háyase ó no liquidado, prescribe á los quince años, contados desde el otorgamiento del documento ó la existencia del acto que produzca su exacción.

Art. 12. La falta de presentación de documentos dentro del plazo reglamentario, se castigará con una multa equivalente al 20 por 100 de las cuotas liquidadas, si la demora no excediere de un plazo igual al señalado, y de un 30 por 100 si pasare de dicho término, sin perjuicio del interés legal de demora correspondiente.

La falta de pago del impuesto en el plazo al efecto señalado, se castigará con una multa equivalente al 10 por 100 de las cuotas liquidadas, sin perjuicio también de los intereses de demora correspondientes.

La ocultación maliciosa de valores en los bienes declarados que se demuestre por la comprobación se castigará con una multa equivalente al 20 por 100 de las cuotas correspondientes á la diferencia ó aumento de valor obtenido en la comprobación.

La ocultación de bienes que, después de liquidados los actos referentes á sucesiones hereditarias, se descubra por virtud de investigación oficial ó denuncia particular, se castigará con una multa equivalente al importe de los derechos que se liquiden.

Las multas se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales, siendo, por lo tanto, líquidas y exigibles desde luego por los Liquidadores, á reserva de dar cuenta para su aprobación á los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de los recursos que los interesados estimen procedentes.

El importe de las multas ingresará necesariamente, en metálico, al propio tiempo que se verifique el pago de las cuotas liquidadas, salvo el caso de que aquellas excedan de 1.000 pesetas.

Si excedieren de esta suma, podrá suspenderse su exacción, siempre que los interesados soliciten su condonación.

El Ministro de Hacienda podrá condonar, mediante causa debidamente justificada, las dos terceras partes de las multas impuestas, ya por falta de presentación de documentos ó pago del impuesto, si no hubiere denunciador, no pudiendo ser condonada la otra tercera parte en ningún caso.

Art. 13. La liquidación del impuesto de derechos reales estará á cargo de los Abogados del Estado en las capitales de provincias, excepto en la de Sevilla, mientras exista el actual Contador de hipoteca, y de los Registradores de la propiedad en los partidos judiciales, dependiendo dichos funcionarios directamente, en todo lo que á la gestión del impuesto se refiere, de los Delegados de Hacienda, Dirección general de lo Contencioso del Estado y Ministerio del ramo.

Los Liquidadores del impuesto tienen, no sólo la facultad, sino el deber de promover la investigación del mismo, pudiendo al efecto reclamar directamente de los de partido, y por conducto del Delegado de Hacienda los de las capitales de provincia, todos los datos, noticias y documentos que vengán obligados á facilitar, conforme á las prescripciones del reglamento, las Autoridades y funcionarios de cualquier orden, debiendo dar conocimiento á sus superiores jerárquicos en los casos en que no se les preste el auxilio requerido.

Art. 14. Los liquidadores del impuesto devengarán por este servicio los honorarios que se consignan en la siguiente tarifa.

	Pesetas.
1.º Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente.....	1
2.º Por cada folio que exceda de 20.....	0'05
3.º Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto, ya sea á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.....	2
4.º Si la certificación ocupa más de un folio de á 25 líneas, á 20 sílabas, por cada folio más, esté ó no ocupada íntegramente.....	1

Pesetas.

5.º Por la liquidación y recaudación, en su caso, del impuesto, el 2 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro..... »

Si por voluntad del contribuyente se practicase más de una liquidación (parciales, provisionales ó totales), se exigirán los honorarios que procedan por la primera que se efectúe, y en las sucesivas se exigirán los honorarios con arreglo á los números 1.º y 2.º de la tarifa, y los que correspondan además por el núm. 5.º, por la diferencia de cuotas que exista entre unas y otras.

Los honorarios que con arreglo á la tarifa anterior devenguen los Abogados del Estado que estén encargados de la liquidación ingresarán en el Tesoro, como recursos del mismo y parte integrante de los productos del impuesto.

Los liquidadores del impuesto en los partidos percibirán también el importe de la tercera parte de las multas impuestas y que se hagan efectivas.

Art. 15. La Administración puede obligar por medio de apremio á la presentación de documentos ó declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Cuando exista otorgado documento, la Administración podrá también reclamar copia simple de aquél del Notario ó funcionario público que lo hubiere autorizado, y compelerle por la vía de apremio á su expedición, si dentro de los treinta días siguientes al requerimiento no lo verificara.

Con vista de dicha copia se practicarán las liquidaciones oportunas, y previa notificación de las mismas á los interesados, se procederá ejecutivamente á hacer efectivo el débito, así como los honorarios correspondientes al funcionario que libró la copia y las dietas que se causen.

Art. 16. La acción para denunciar actos sujetos al impuesto es pública, y los denunciadores tendrán derecho á percibir la totalidad de la multa, siempre que faciliten á la Administración todos los documentos necesarios para practicar las liquidaciones, y sólo la tercera parte cuando se limiten á manifestar el acto ó documento sujeto, el nombre del contribuyente y los bienes afectos al impuesto.

Art. 17. Los Notarios están obligados á remitir trimestralmente á los Liquidadores de los partidos judiciales y á los Delegados de Hacienda en las capitales de provincia, relación ó índice de las escrituras que en dicho período hubieren otorgado y contengan actos sujetos al pago del impuesto.

Por la infracción de este precepto incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas, que será impuesta por los Delegados de Hacienda, sin otro requisito que el de dar audiencia á los infractores, y exigida á reserva de que por los mismos se utilicen los recursos correspondientes.

Los Delegados de Hacienda serán responsables de la falta de imposición y exacción de las referidas multas si dejaren transcurrir tres meses desde que los Liquidadores les dieren conocimiento de la falta, declaración de responsabilidad que se hará por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Art. 18. Las Autoridades ó funcionarios que, según el reglamento, tengan el deber de remitir á la Administración datos, estados ó documentos relativos á la gestión del impuesto, incurrirán, si no lo verifican, en la multa de 50 á 250 pesetas, que será impuesta por la Dirección general de lo Contencioso del Estado á propuesta del Delegado de Hacienda respectivo.

Art. 19. No se admitirán ni surtirán efecto en las oficinas ó Tribunales, de cualquier clase que sean, ni podrán inscribirse en el Registro de la propiedad ni en el mercantil, los documentos en que se haga constar acto alguno sujeto al impuesto, sin que conste en el mismo la nota puesta por el Liquidador de haberlo satisfecho, ó la de exención en su caso. Las Autoridades ó funcionarios que los admitan ó cursen sin dicho requisito incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas, que será impuesta por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Si el funcionario ante quien se presentase el documento no estuviese conforme con la calificación que entrañe la nota extendida en el mismo por el Liquidador, por considerar que no se ha satisfecho el impuesto correspondiente á todos ó cada uno de los actos que aquéllos contengan, deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva para que se subsane el error ó deficiencia padecidos, si los hubiere; pero sin que por ello pueda suspender la inscripción ó admisión del documento en que conste la correspondiente nota puesta por el Liquidador.

Art. 20. El impuesto se exigirá con arreglo á los tipos consignados en la tarifa adjunta, quedando derogadas para lo sucesivo todas las disposiciones de carácter legislativo que se opongan á dicha tarifa ó á los preceptos de esta ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los actos ó contratos que otorgados ó causados con anterioridad á la publicación de esta ley se presenten á liquidación dentro de los plazos reglamentarios, ó aun terminados éstos dentro del término improrrogable de tres meses desde dicha fecha, se liquidarán por las tarifas vigentes en la que se causaron ó otorgaron, si sus tipos fueran más beneficiosos para el contribuyente. Transcurrido el expresado plazo se liquidarán, sin excepción, con arreglo á los preceptos de la presente ley.

Madrid 2 de Abril de 1900.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO F. VILLAVEDE.

Tarifa general para la exacción del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes.

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100. — Pesetas.
1	Adjudicaciones. — De bienes inmuebles y derechos reales en pago ó para pago de deudas.	4
2	Adjudicaciones. — De bienes muebles en pago de deudas con carácter de perpetuidad....	2
3	Adjudicaciones. — De bienes muebles temporalmente ó en comisión para pago de deudas.	1
4	Ajuar de casa y ropas de uso personal. — Las adquisiciones de bienes de esta clase que se realicen por sucesión hereditaria ó donación <i>mortis causa</i>	0'25
5	Anotaciones de embargos y secuestros. — Las anotaciones de embargo, secuestros y prohibición de enajenar, ya se verifiquen por mandamiento judicial ó en virtud de contrato, con la sola excepción de las que se realicen en favor de acreedor hipotecario..	0'50
6	Anticresis. — Los contratos en que se consigne este derecho.....	0'75
7	Arrendamientos. — La constitución de arrendamientos de todas clases que consten en escritura pública, documento judicial ó administrativo.....	0'50
8	Beneficencia é instrucción. — Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases, hechas en favor de los establecimientos de beneficencia é instrucción pública, entendiéndose por tales los sostenidos exclusivamente con fondos del Estado, provincias ó municipios, cualquiera que sea el título en virtud del cual se realicen.....	0,20
9	Beneficencia é instrucción. — Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases, hechas en favor de los establecimientos de beneficencia é instrucción de carácter privado ó fundación particular, aunque gocen de subvenciones oficiales, y cualquiera que sea el título en virtud del cual se realicen.	2
10	Bienes y censos del Estado. — Las adquisiciones directas ó primeras de los bienes y censos del Estado, las redenciones de los mismos censos y las de dominio útil ú otra clase de aprovechamientos que se realicen en virtud de las leyes desamortizadoras.....	0'50
11	Capellanías y cargas eclesiásticas. — Las transmisiones de bienes de capellanías y cargas eclesiásticas, patronatos, memorias y obras pías, y la redención de dichas cargas que se realicen con arreglo á los convenios celebrados con Su Santidad.....	0'50
12	Cédulas hipotecarias. — Las cédulas, títulos ú obligaciones hipotecarias, al portador ó nominativas, que se emitan por particulares, Sociedades que no se hallen comprendidas en el epígrafe 63 ó Corporaciones provinciales ó municipales.....	0'50
	Los mismos títulos ó documentos cuando no estén garantidos con hipoteca, devengarán el impuesto en concepto de préstamos.	
13	Censos. — La constitución, reconocimiento, transmisión, modificación, extinción ó redención de censos, foros y subforos.....	4
	Si la transmisión se verifica por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> , pagará con arreglo al grado de parentesco entre el testador y el adquirente.	
14	Cesiones. — Las cesiones ó subrogaciones á título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales.....	4
	Las que de los mismos bienes y derechos se realicen á título lucrativo, pagarán por el tipo de las donaciones <i>mortis causa</i> .	
	Las cesiones de bienes muebles, valores, efectos y metálico, ya sean con el carácter de subvenciones ú otro análogo, pagarán por el tipo señalado á las transmisiones de bienes muebles.	
15	Compraventas. — La compraventa ó enajenación de bienes inmuebles y derechos reales, ya sean con cláusula de retrocesión ó sin ella.....	4
	Las de bienes muebles y semovientes pagarán por el tipo correspondiente á la transmisión de bienes muebles.	
16	Concesiones administrativas. — Las concesiones administrativas hechas por el Estado, las provincias ó los Municipios, de minas, canales, pantanos, aprovechamientos de aguas, ferrocarriles, tranvías, líneas telegráficas ó telefónicas, mercados, desecación de lagunas y saneamiento de terrenos y demás análogas, cuando dichas concesiones sean á perpetuidad ó no revertibles.	0'50
17	Las mismas concesiones, cuando sean tam-	

Número de orden.

CONCEPTOS

Tipo al tanto por 100. — Pesetas.

	porales ó hayan de revertir al que las concedió, ó entrar en el dominio público.....	0'25
18	Concesiones administrativas (Transmisión de). — Los actos de traspaso, cesión ó enajenación de la concesión ó derecho á la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego y demás concesiones administrativas, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución ó una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir al Estado, las provincias ó los pueblos.....	0'25
19	Los mismos actos y transmisiones cuando no sean revertibles, sino concedidos á perpetuidad.....	1
	Cuando los actos ó transmisiones á que se refieren los números 18 y 19 se verifiquen por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> , tributarán por la escala establecida para las herencias.	
20	Contratos de obras. — Los contratos de ejecución de obras de todas clases, ya se celebren por particulares ó por el Estado y Corporaciones oficiales, aunque no se hagan constar en escritura pública, siempre que su cuantía exceda de 4.000 pesetas.....	0'25
21	Contratos de suministros. — Los contratos de suministro de víveres, de materiales ó efectos de cualquier clase, y los de abastecimiento de aguas y demás análogos.....	2
22	Derechos reales. — La constitución, reconocimiento, modificación, transformación y extinción por contrato, acto judicial ó administrativo de derechos reales sobre bienes inmuebles.....	4
	La transmisión de los mismos derechos por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> , devengará el tipo correspondiente, según la escala y grado de parentesco señalado para las herencias.	
	Donaciones. — Las donaciones <i>inter vivos</i> de bienes inmuebles y derechos reales contribuirán según el grado de parentesco entre el donante y donatario, y por los tipos señalados para las herencias.	
	Las de bienes muebles pagarán por el concepto general señalado á la transmisión de esta clase de bienes, excepto las que se efectúen entre ascendientes y descendientes, que se reputarán como anticipo de legítima, y tributarán como las herencias.	
	Las donaciones <i>mortis causa</i> de cualquier clase de bienes y derechos tributarán con arreglo á la escala establecida para las herencias.	
	Las dotes, tanto voluntarias como necesarias, pagarán como las donaciones <i>inter vivos</i> y según la clase de bienes en que consistan.	
23	Ensanche de vías públicas. — Los contratos de adquisición de terrenos y edificios que hagan las provincias y los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública, en la parte que sea necesaria, con arreglo al proyecto aprobado.....	0'50
24	Expropiación forzosa. — Las adquisiciones de terrenos que con destino á la construcción de ferrocarriles ó de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en el núm. 17 de esta Tarifa, que se verifiquen á virtud de la ley de expropiación forzosa, aun cuando tengan lugar por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir al Estado, las provincias ó los pueblos.....	0'25
25	Las mismas adquisiciones cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidos á perpetuidad.....	0'50
26	Fianzas. — La constitución y cancelación de las fianzas por contrato, judiciales y administrativas, ya sean pignorativas ó puramente personales, cualquiera que sea el objeto á que se refieran y el documento en que consten, incluso las que los funcionarios y contratistas otorguen en favor del Estado, con la sola excepción de las que presten los tutores para garantizar el buen ejercicio de su cargo.....	0'50
27	Fideicomisos. — Los fideicomisos, cuando dentro de los plazos en que reglamentariamente deba practicarse la liquidación no sea conocido el heredero fideicomisario.....	9
	Si dentro de dichos plazos fuese conocido el heredero fideicomisario, satisfará éste	

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100. — Pesetas.
	el impuesto correspondiente con arreglo á la escala y grado de parentesco señalado para las herencias. Cuando el heredero fiduciario pueda disponer, temporal ó vitaliciamente, del todo ó parte de la herencia, se reputará como usufructuario y pagará con arreglo al grado de parentesco con el causante. <i>Herencias.</i> — Las transmisiones por herencia, legado, mejora ó donación <i>mortis causa</i> de cualquiera clase de bienes ó derechos reales, sirviendo de base la parte alícuota que corresponda á cada heredero.	
28	Entre ascendientes y descendientes legítimos ó hijos legítimos por subsiguiente matrimonio.....	1'40
29	Entre ascendientes y descendientes naturales, hijos legítimos por rescripto real y los adoptados.....	2 80
30	Entre cónyuges en la porción ó cuota legal usufructuaria.....	1'40
31	Entre cónyuges por la porción no legítima..	4'20
32	Entre colaterales de segundo grado.....	5'60
33	Entre colaterales de tercer grado.....	7
34	Entre colaterales de cuarto grado.....	8'40
35	Entre colaterales de quinto grado.....	9'80
36	Entre colaterales de sexto grado.....	11'20
37	Entre colaterales de grados más distantes y personas que no tengan parentesco con el testador.....	12'60
38	En favor del alma del testador..... Las herencias y legados en favor del alma de otras personas, tributarán por el tipo correspondiente al grado de parentesco que existiera entre éstas y el causante	1'40
39	<i>Hipotecas.</i> — La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación y extinción, así como las prórrogas del derecho real de hipoteca, ya sea en garantía de préstamo ó de cualquiera otra obligación.....	0'75
40	La constitución y extinción de los que garanticen la gestión de funcionarios públicos ó contratistas con el Estado.....	0'50
41	La constitución y extinción de las que garanticen los arrendamientos ó contratos de recaudación de contribuciones, impuestos ó ventas del Estado.....	0'50
42	La constitución ó extinción de las que garanticen el precio aplazado en las ventas.....	0'50
43	La extinción ó cancelación de las constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado, y en las redenciones de censos hechas todas en virtud de las leyes desamortizadoras.....	0'50
	La transmisión del derecho real de hipoteca cuando se verifique por contrato satisfará el impuesto con arreglo al tipo correspondiente á los demás derechos reales, y si tiene lugar por sucesión hereditaria ó donación <i>mortis causa</i> , pagará con arreglo á los tipos y escala señalados para las herencias.	
44	<i>Informaciones.</i> — En las informaciones posesorias y de dominio, cuando el título de adquisición alegado y probado sea el de herencia ó legado entre ascendientes y descendientes legítimos.....	2'50
45	En los demás casos, cualquiera que sea el título de adquisición que se alegue y el grado de parentesco.....	4
	<i>Legatos.</i> — Se regirán por las tarifas de las herencias, según su cuantía y el grado de parentesco; pero no gozarán en ningún caso de la exención concedida á las herencias que no excedan de 1.000 pesetas.	
46	<i>Minas.</i> — Los actos de traspaso, cesión ó enajenación de minas, estén ó no representadas por acciones..... La transmisión de las minas por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> , tributarán por la escala establecida para las herencias.	3
47	<i>Muebles (bienes).</i> — La transmisión por contrato con carácter perpetuo de bienes muebles ó semovientes, cualquiera que sea el documento en que consten, excepto las donaciones entre ascendientes y descendientes, que devengarán por la escala de las herencias en concepto de anticipo de legítima.	2
48	La transmisión temporal ó revocable de la misma clase de bienes..... La transmisión de los mismos bienes por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> pagará por la escala de las herencias.	1
49	<i>Pensiones.</i> — La constitución, transmisión y extinción de pensiones vitalicias ó á tiempo limitado.....	3

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100. — Pesetas.
	En las temporales.	
50	Si su duración no excede de cinco años.....	0'50
51	De más de cinco años á diez.....	1
52	De más de diez á quince.....	1'50
53	De más de quince á veinte.....	2
54	De más de veinte á veinticinco.....	2'50
55	De veinticinco en adelante.....	3
56	Las de Montepíos de Notarios ú otras Asociaciones ó Sociedades cooperativas, y las jubilaciones ú orfanidades otorgadas por Bancos, Sociedades y Compañías á sus empleados y familias de éstos, cuando excedan de 1.000 pesetas anuales, cualquiera que sea el tiempo de su duración, pagarán sólo á su constitución.....	1
57	<i>Permutas.</i> — Las permutas de bienes inmuebles y derechos reales. Pagará cada permutante por el valor igual.....	2
58	Por la diferencia ó exceso pagará el adquirente de la finca de mayor valor.....	4
59	Las de fincas rústicas cuyo valor no exceda de 125 pesetas, cada permutante.....	0'25
60	<i>Préstamos.</i> — Los préstamos que no están garantidos con hipoteca, sean personales ó pignoratícios y los títulos de reconocimiento de deudas, de cuentas de crédito y de depósito retribuido, cuando unos y otros consten en documento autorizado por Notario, funcionario judicial ó administrativo..... Los garantidos con hipoteca pagarán sólo por el concepto de hipotecas.	0'25
61	<i>Retroventas.</i> — Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda ó plena ó de cualquier derecho real.. La transmisión del derecho de retroventa por contrato pagará como las de los derechos reales. La que se verifique por título hereditario contribuirá por la escala establecida para las herencias sobre la tercera parte del valor de los bienes.	2
62	<i>Servidumbres.</i> — La extinción legal de las servidumbres personales ó reales satisfará. La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de las servidumbres y su transmisión por contrato contribuirá por el tipo correspondiente á los derechos reales; la transmisión por título hereditario tributará por la escala señalada á las herencias.	0'50
63	<i>Sociedades.</i> — Las aportaciones de todas clases de bienes y derechos hechas por los socios al constituirse las Sociedades, estén ó no representadas por acciones, y la prórroga, modificación y transformación de las Sociedades, entendiéndose entre tales actos la disminución y aumento de capital.....	0'50
64	Las adjudicaciones que al disolverse las Sociedades se hagan á los socios, si en la escritura de disolución se consigna liquidación y balance..... Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan á otras personas ó Societades, tributarán por los tipos correspondientes á la transmisión de muebles ó inmuebles, según la clase de bienes en que consistan.	0'50
65	Si en la disolución de Sociedades no se consigna el balance y liquidación, ó no se hacen adjudicaciones del capital social á los socios ó terceras personas, se tomará por base el capital aportado, y se liquidará la disolución al.....	1
66	La emisión y amortización de obligaciones verificadas por Sociedades mercantiles ó industriales, sean ó no hipotecadas, tributarán únicamente.....	0'50
67	<i>Sociedad conyugal.</i> — Las aportaciones directas hechas por los cónyuges y las adjudicaciones que en pago de las mismas se hagan al disolverse el matrimonio..... Las aportaciones hechas á dicha sociedad por terceras personas, pagarán con arreglo al título por que se verifiquen.	0'25
68	Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se hagan al cónyuge sobreviviente en pago de su haber de gananciales.....	0'40
69	<i>Templos.</i> — Las adquisiciones de terreno para la edificación de templos y los legados en metálico para su construcción y reparación <i>Transacciones litigiosas.</i> — Contribuirán según el título y clase de bienes que por ellas se transmitan, y cuando fuere desconocido el título, tributarán como cesión por la clase de bienes en que consistan.	0'25

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipo al tanto por 100. — Pesetas.
70	<i>Vinculos.</i> — Las transmisiones de bienes pertenecientes á vinculos, mayorazgos y de patronatos y memorias no comprendidas en el convenio con Su Santidad.....	3

Madrid 2 de Abril de 1900. — El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO F. VILLAVEVERDE.

L E Y

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran fenecidas todas las cuentas de la Administración española de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, anteriores al ejercicio de 1893-94, estén ó no rendidas al Tribunal de las del Reino. El fenecimiento de estas cuentas tendrá carácter de definitivo para los fines de la cancelación de las fianzas, y de sin perjuicio por término de cinco años, para el caso de que dentro de él se haga necesario, á juicio del Tribunal, el examen ó revisión de alguna cuenta por razón de interés público.

Art. 2.º Las cuentas correspondientes á los ejercicios de 1893-94 y siguientes serán examinadas y falladas por el propio Tribunal, con arreglo á las prescripciones del reglamento de 28 de Noviembre de 1893; pero haciendo uso de las facultades que le concede el párrafo primero del art. 177 del mismo para las cuentas de la Península anteriores á 1850. Las cuentas de aquellos ejercicios no remitidas al Tribunal serán reclamadas por el mismo en los casos en que crea posible su rendición.

Art. 3.º Se declaran fenecidos definitivamente todos los expedientes de reintegro procedentes de la Administración de dichas islas en que se persigan cantidades inferiores á 500 pesos. Se exceptúan de dicha determinación los seguidos por alcances fuera de cuentas en que hubiere recaído sentencia dictada por los Delegados del Tribunal.

Art. 4.º Cuando exceda de 500 pesos la cantidad que motive los expedientes de reintegros no comprendidos en la excepción del artículo anterior, podrá el Tribunal declararlos fenecidos en el caso de que no pueda obtener las diligencias ó piezas originales.

Art. 5.º En la sustanciación ó fenecimiento de todos los expedientes mencionados en los dos artículos anteriores y de los que se incoen en lo sucesivo, hará uso el Tribunal de la facultad que le concede el párrafo primero del art. 177 de su reglamento.

Art. 6.º Se autoriza al Tribunal para cancelar todas las fianzas de los cuentadantes directos al mismo que hayan cesado antes de 1.º de Julio de 1893 en los cargos para cuyo desempeño las constituyeron, siempre que independientemente de las cuentas no les resulten cargos por alcances ó desfalcos de que deban responder como deudores directos por sus propios actos ó los de sus subalternos, ó no estén afectas á destinos de la Península.

Igual autorización se le concede respecto á las fianzas sujetas solamente á las responsabilidades de los expedientes de reintegro, de que trata el art. 3.º en su primera parte.

Art. 7.º Se declaran liberadas las fianzas de los cuentadantes indirectos.

Art. 8.º El Tribunal de Cuentas del Reino usará, para la cancelación de todas las fianzas de los cuentadantes directos que hayan desempeñado sus cargos después de 1.º de Julio de 1893, de la autorización que le concede el art. 158 de su reglamento, respecto de las de época anterior á 1870.

Igual procedimiento habrá de seguirse en su caso, una vez ultimadas las cuentas y expedientes que se mencionan, en las excepciones establecidas en los artículos 3.º y 6.º

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Florentino Jiménez Martín pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua que le impuso la Audiencia de Madrid como autor del delito de asesinato:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Considerando que, con arreglo al art. 29 del Código penal, procede en este caso la concesión de aquella gracia, porque el suplicante ha cumplido más treinta años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta.

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Florentino Jiménez Martín de la pena de cadena perpetua impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Luis María de la Torre.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Díaz Rodríguez pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua que le impuso la Audiencia de la Coruña como autor del delito de parricidio de su mujer:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Considerando que, con arreglo al art. 29 del Código penal, procede en este caso la concesión de aquella gracia, porque el suplicante ha cumplido más de treinta años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Pedro Díaz Rodríguez de la pena de cadena perpetua impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Luis María de la Torre.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Rafael Martínez Segura pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua que le impuso la Audiencia de Valencia como autor del delito de asesinato:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Considerando que, con arreglo al art. 29 del Código penal, procede en este caso la concesión de aquella gracia, porque el suplicante ha cumplido más de treinta años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y

Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Rafael Martínez Segura de la pena de cadena perpetua en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Luis María de la Torre.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Vicente Díez pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua que le impuso la Audiencia de Valladolid como autor del delito complejo de robo y homicidio:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Considerando que, con arreglo al art. 29 del Código penal, procede en este caso la concesión de aquella gracia, porque el suplicante ha cumplido más de treinta años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Pedro Vicente Díez de la pena de cadena perpetua impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Luis María de la Torre.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Guillermo del Cerro Gutiérrez pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua que le impuso la Audiencia de Madrid como autor del delito complejo de robo y homicidio:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Considerando que, con arreglo al art. 29 del Código penal, procede en este caso la concesión de aquella gracia, porque el suplicante ha cumplido más de treinta años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Guillermo del Cerro Gutiérrez de la pena de cadena perpetua impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Luis María de la Torre.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Hasta la promulgación de la ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico 1900, han regido los autorizados para el de 1898-99, en virtud de Real decreto de 28 de Junio de 1899, y aunque su vida legal terminaba en 31 de Diciembre último, como consecuencia de la ley de 28 de Noviembre anterior estableciendo el año natural ó civil para el servicio económico del Estado, la de 26 del referido mes de Diciembre los prorrogó para el vigente, interin se aprobara el proyecto presentado á la resolución de las Cortes.

La autorización concedida al Gobierno por el artículo 2.º de la última de dichas leyes permitió que se pusieran en ejecución los presupuestos parciales de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerios de la Gobernación y Hacienda y el de la sección que comprende los gastos de las contribuciones y rentas públicas que en aquella fecha se hallaban aprobados por ambos Cuerpos Colegisladores.

Ninguna dificultad existe para la aplicación de la nueva ley respecto de dichos departamentos, ni tam-

poco de las obligaciones generales del Estado, pues los servicios que han sido modificados ó que por primera vez figuran en el presupuesto, fueron ya regulados por otra ley de 2 de Agosto del año último, sin que ofrezcan más novedad que la alteración consiguiente en los capítulos fijados por una y otra.

Facilitase también el cumplimiento del nuevo presupuesto en cuanto á los demás departamentos, porque la fecha de su promulgación permite que sea aplicada íntegramente durante los nueve últimos meses del ejercicio, y que los tres primeros que van transcurridos se rijan por las disposiciones de que se ha hecho mérito.

Sin embargo, la vigente ley introduce modificaciones, así en los gastos como en los ingresos, que han venido á alterar el orden anteriormente establecido, y si bien el reconocimiento de las obligaciones del Estado, como el de los derechos declarados á su favor, han podido ajustarse y seguramente se habían ajustado á la legalidad establecida, es lo cierto que para la buena administración y liquidación del presupuesto, así como para evitar perturbaciones en la contabilidad, conviene dictar reglas que unifiquen en sus resultados la gestión económica del año, evitando á la vez que se dé lugar á diferentes interpretaciones por parte de los departamentos ministeriales y por las oficinas centrales y provinciales.

A este efecto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 3 de Abril de 1900.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los presupuestos generales del Estado para el año 1900, aprobados por la ley de 31 de Marzo último, regirán desde el día 1.º del mes actual.

Art. 2.º Las obligaciones que se hayan reconocido y liquidado desde 1.º de Enero último hasta la promulgación de la referida ley por servicios comprendidos en la misma y en la de 28 de Junio de 1898, que aprobó las del año 1898-99, prorrogadas por la de 26 de Diciembre de 1899, se aplicarán en cuentas al capítulo y artículo que les corresponda en la ley vigente, aunque los créditos hayan sido modificados, fijándose la cuantía de los mismos en una suma igual á la cuarta parte de los autorizados para 1898-99, más las tres cuartas partes de los consignados para 1900; excepción hecha de las reformas implantadas ya en virtud de la autorización concedida al Gobierno por el art. 2.º de la última de dichas leyes y de los créditos nominalmente detallados por obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, los cuales se estimarán por el importe total de la cifra autorizada.

Art. 3.º La misma adaptación se hará respecto de las obligaciones liquidadas por intereses de los billetes hipotecarios de Cuba y de las obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, en virtud de la ley de 2 de Agosto de 1899.

Art. 4.º Se entenderán también autorizados por su totalidad los créditos comprendidos en el presupuesto de 1900, para servicios nuevos que no sean susceptibles de reducción.

Art. 5.º El importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden de los tres primeros meses del corriente año por servicios que hayan sido suprimidos por la ley de 31 de Marzo último, se figurarán en capítulos adicionales al presupuesto de 1900.

Art. 6.º Los recursos acreditados á favor del Tesoro y los cobros verificados en los tres primeros meses del año actual por valores del año económico de 1900, correspondientes á conceptos de ingresos que hayan sido modificados y refundidos en otros, se acumularán á éstos en las cuentas correspondientes. Los que se obtengan por derechos devengados en los tres referidos meses por el impuesto provisional de tráfico, continuarán figurando en cuenta con la aplicación que hasta el presente.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el reglamento definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN

SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

CAPÍTULO PRIMERO

BASES DE LA CONTRIBUCIÓN

Artículo 1.º La contribución establecida por la ley de 27 de Marzo de 1900 recae sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria comprendidas en los tres conceptos que determina su artículo 1.º y detalladas en las tres tarifas de su art. 3.º

Art. 2.º Está sujeta al pago de esta contribución toda persona natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español, ó que sean satisfechas, dentro ó fuera del territorio, por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español, aunque radique fuera del mismo la persona ó entidad deudora.

Se exceptúan:

- 1.º Los haberes de los Maestros de instrucción primaria.
- 2.º Los de las clases de tropa y sus asimilados.
- 3.º Los de los inválidos retirados como inutilizados en campaña, y los de los pensionados con cruces por heridas ó inutilidad declarada, cuando esa pensión sea de 1.000 pesetas ó menos.
- 4.º Los premios señalados en el sorteo de la Lotería Nacional á las huérfanas de militares y patriotas.
- 5.º Las limosnas asignadas á los individuos del hospital de las minas de Almadén y demás análogas.
- 6.º El 50 por 100 de comisión en la venta de billetes de la Lotería Nacional.
- 7.º Los haberes anuales inferiores á 1.500 pesetas, pagados por particulares.
- 8.º Las retribuciones que perciban las hermanas de la caridad; y
- 9.º Todos los jornales.

Art. 3.º Esta contribución se recaudará mediante retención directa ó indirecta, ó por exacción fundada en la declaración del contribuyente ó liquidación hecha de oficio, en defecto de ésta.

CAPÍTULO II

DE LA RETENCIÓN DIRECTA

Art. 4.º El Estado retendrá á sus acreedores el tanto por ciento correspondiente, según la tarifa, al satisfacer:

- 1.º Los intereses de la deuda del Estado á que se refiere el núm. 1.º de la tarifa segunda.
- 2.º Los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones, premios ó indemnizaciones y cargas de justicia que figuren en los presupuestos del Estado; y
- 3.º Las rentas, alquileres, censos ó foros pagados por el Estado.

Art. 5.º En las facturas de presentación para el cobro de los intereses de las deudas del Estado, sujetos al pago de esta contribución, se consignarán con claridad el importe íntegro de aquéllos, el de las bonificaciones y deducciones que respecto de cada clase de deuda sean procedentes, el de esta contribución y el importe líquido abonable al acreedor.

Las oficinas interventoras cuidarán de que se formalicen los ingresos de la contribución correspondiente á los pagos efectuados á los tenedores de la deuda.

Art. 6.º En los extractos de revista y en las nóminas que se formen para el pago de retribuciones, con cualquier nombre, de servicios personales al Estado y de haberes pasivos y cargas de justicia, los funcionarios que las formen consignarán la demostración del importe del haber íntegro, de la contribución y del líquido á percibir.

Art. 7.º Las pensiones de condecoraciones militares y las gratificaciones de carácter permanente ó anejas á los cargos civiles y militares, tributarán por la tarifa del sueldo que corresponda al empleo.

Las demás gratificaciones, haberes de temporeros, premios ó indemnizaciones de carácter eventual tributarán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

Art. 8.º Los Ordenadores é Interventores de pagos determinarán en cada uno de los mandamientos que expidan la contribución cuyo ingreso deba formalizarse por los conceptos de haberes pasivos, sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones, haberes de temporeros, premios por servicios personales, cargas de justicia é indemnizaciones.

Art. 9.º Cuando los mandamientos de pago de cantidades por rentas, alquileres, censos ó foros que el Estado venga obligado á satisfacer se expidan á favor de algún apoderado del acreedor, se estimará siempre un 5 por 100 de aquellas sumas como utilidad obtenida por dicho apoderado, y se determinará con esa base, en el mandamiento, la contribución cuyo ingreso ha de formalizarse.

CAPÍTULO III

DE LA RETENCIÓN INDIRECTA

Art. 10. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Corporaciones, Compañías y particulares retendrán el tanto por ciento que corresponda al Estado, según la tarifa, en el día en que deban satisfacer á sus acreedores respectivos:

1.º Los dividendos, intereses y primas de amortización de las acciones y obligaciones de todas clases.

2.º Los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios y también los de los consignados en escritura pública.

3.º Los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que tengan señalados á sus empleados tanto las Diputaciones y Ayuntamientos, como los Bancos, Compañías, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, casas de banca, de comercio y particulares; y

4.º Los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones que, según los contratos, nóminas y demás documentos, disfruten dentro de cada quincena los actores dramáticos ó líricos, toreros, pelotaris y otros artistas en general que trabajen en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones.

Art. 11. Conforme dispone el art. 7.º de la ley, la retención se entenderá hecha por las referidas entidades y personas en el día mismo en que el dividendo, interés, beneficio ó remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos, quedando aquéllas constituidas desde esa fecha en depositarias de la parte alícuota de interés, beneficio ó remuneración que en concepto de contribución corresponda al Estado.

El ingreso en el Tesoro lo verificarán dentro de los treinta días siguientes á dicha fecha, y simultáneamente se deducirá en el mismo texto del mandamiento de ingreso el importe del premio de cobranza correspondiente.

El mandamiento de ingreso se expedirá en vista de declaración jurada que se presentará por duplicado dentro de aquel plazo, arreglada al modelo núm. 1, cuya liquidación será revisada por la Administración.

Art. 12. La expresada declaración se anotará en el acto de su presentación en el Registro general de la Administración de Hacienda de la provincia, y uno de los ejemplares se devolverá al presentador, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizándolo el encargado de aquél con su firma y el sello de la oficina.

Art. 13. La Administración, en el plazo máximo de tercero día, examinará la liquidación contenida en la declaración jurada, aprobándola si, con arreglo á la clase y cuantía de las utilidades imponibles consignadas en ella, estuviese bien aplicado el epígrafe que corresponda de la tarifa respectiva, y bien deducidos de aquella cifra el importe de la cuota para el Tesoro y de ésta el del 1 por 100 que como premio de cobranza corresponde á la entidad ó persona que hace el ingreso.

En otro caso corregirá, por medio de nota al pie de la declaración, los errores de esa clase que contenga.

Art. 14. Esta aprobación ó rectificación inmediatas se entenderán hechas al solo efecto de la recaudación, y la Administración conservará el derecho de investigar la verdadera utilidad imponible, á cuyo fin, después que la Intervención tome razón de la liquidación, se pasará el documento á la Investigación, en término de quinto día, por un plazo prudencial que se señalará al empleado encargado de la comprobación, y que no podrá exceder de un mes.

Art. 15. La Administración, en vista del resultado de ésta, aprobará ó rectificará definitivamente la liquidación en término de ocho días, pasándola á la Intervención á sus efectos.

Art. 16. Las Sociedades anónimas, nacionales ó extranjeras, con representación ó sucursal en España, Bancos y banqueros que descuenten ó paguen en España por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones, obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas y Corporaciones extranjeras y de Municipios, provincias y Estados también extranjeros, quedan obligados á facilitar en los quince días siguientes al término de cada trimestre al Administrador de Hacienda de la provincia una declaración jurada, ajustada al modelo núm. 1, haciendo constar las cantidades que hayan abonado por dichos conceptos durante el trimestre y el de la contribución correspondiente que habrán retenido, según dispone el art. 13 de la ley, al ingreso de la cual vienen obligados, conforme á la misma, en los otros quince días del mes siguiente al último de dicho trimestre.

Art. 17. Respecto de sus propias acciones y obligaciones, los Bancos, Sociedades y Corporaciones presentarán su declaración de utilidades por dividendos é intereses pagaderos en España ó procedentes de negocios explotados ó hipotecas constituidas sobre bienes sitos en España, que deben retener á sus accionistas ú obligacionistas, en los quince días siguientes á la fecha del vencimiento de tales valores, efectuando el ingreso en los quince siguientes.

Art. 18. Los deudores por préstamos con hipoteca que se hallen subsistentes en la actualidad y hayan sido constituí-

dos por escritura presentada á la liquidación del impuesto de derechos reales antes de la publicación de este reglamento, están obligados á dar declaración jurada al ocurrir el primer vencimiento de intereses de 1.º de Abril de este año ó fecha posterior que deban satisfacer al prestamista, á retener la contribución de ese vencimiento y los demás que ocurran, y á ingresarla en el Tesoro en los plazos establecidos por este reglamento.

Los préstamos hipotecarios vencidos ó no, se entenderán subsistentes hasta que se pruebe su cancelación con documento inscrito en el Registro de la propiedad ó certificación de esa inscripción.

Art. 19. Los deudores por préstamos consignados en escritura sin hipoteca ó en documentos privados y en los actos de conciliación llamados convenidos, están exentos de presentar la declaración referida, quedando á cargo del prestamista esa obligación, así como la de ingresar la contribución sobre utilidades por intereses vencidos correspondiente á cada trimestre, en cuanto exceda en cada uno de la cuota gremial ó de tarifa que satisfaga por contribución industrial, si está habitualmente dedicado á dicha industria; quedando á salvo la exención de las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Los préstamos escriturarios sin hipoteca se entenderán subsistentes mientras no se presente el documento en cuya virtud se hayan cancelado, el cual habrá de tener al pie la correspondiente nota de liquidación del impuesto de derechos reales.

Art. 20. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en vez de declaraciones juradas, remitirán á las Administraciones de Hacienda, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, y durante el año darán noticia inmediata en forma de certificado de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por vacantes ó cualquier otro motivo.

Las Administraciones de Hacienda liquidarán la contribución en vista de tales certificaciones y las pasarán á las Intervenciones.

El ingreso se verificará dentro de los quince días siguientes al vencimiento de la última mensualidad del trimestre.

Las cartas de pago de esta contribución serán justificante inexcusable de las cuentas provinciales y municipales, en la parte referente á haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, y sin ese requisito no podrán ser aprobadas las cuentas.

Art. 21. Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas, y los particulares que tengan empleados con sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones, comisiones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias comprendidas en la tarifa 1.ª, epígrafe 1.º, letra A, y epígrafe 2.º, letras A y B, presentarán, en los primeros quince días de cada año, por cada uno de sus conceptos, una declaración jurada, detallando los nombres, domicilio y utilidad total imponible, debiendo de dar cuenta á la Administración de las alteraciones que durante el año ocurran.

Las Sociedades de seguros, como comprobación de la declaración de las comisiones de sus agentes, presentarán, á la vez, una relación que exprese los nombres y residencia de cada agente, los números de las pólizas, el importe de las primas suscritas en los contratos hechos por su mediación y el tanto por ciento en que la comisión consista.

La declaración se presentará en los quince días primeros del mes siguiente al fin del trimestre respectivo, y el ingreso de la contribución se hará en los otros quince días restantes de dicho mes.

Cuando se trate de sueldos ó haberes anuales, las declaraciones se presentarán en los quince primeros días del año, dando cuenta de los aumentos ó bajas que en los meses sucesivos ocurran con relación á la cifra de utilidades que la primer declaración contenga.

Para su aprobación provisional, comprobación y aprobación definitiva, procederá la Administración conforme á los artículos 12 al 15 de este reglamento.

Art. 22. Las declaraciones referentes á utilidades abonables á actores dramáticos ó líricos y demás artistas en general, comprendidos en el epígrafe 2.º, letras C y D de la tarifa 1.ª, se habrán de presentar en fin de cada quincena, ó antes si así lo exige la Administración, y será satisfecho el impuesto en los cinco días siguientes.

Los propietarios de los teatros, circos, plazas de toros, frontones, salones y demás locales cerrados ó al aire libre donde aquellos artistas trabajen, tendrán derecho para exigir á los Empresarios que depositen anticipadamente en su poder la contribución correspondiente á las retribuciones de dichos artistas durante la quincena, según declaración jurada, corriendo en este caso á cargo de los propietarios la presentación de la misma á la Administración y el ingreso en el Tesoro.

Dichos propietarios, ejerciten ó no este derecho, serán responsables del pago.

Lo serán directamente en cuanto al depósito que hayan recibido, y en otro caso, sólo subsidiariamente por la insolvencia del Empresario.

Art. 23. Las Administraciones de Hacienda procederán, respecto de todas las declaraciones, en la forma dispuesta por los artículos 12 al 15 de este reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LA RECAUDACIÓN QUE NO SE HACE POR RETENCIÓN

Art. 24. Toda persona natural ó jurídica que haya realizado alguna utilidad sujeta á esta contribución, queda obligada á presentar una declaración jurada, conforme al modelo núm. 1, cuando la retención de la cuota para el Tesoro no esté, según la ley ó este Reglamento, á cargo de la persona ó entidad que le haya hecho el pago de aquella.

La presentación se hará en la Administración de Hacienda en los quince días siguientes á aquel en que la utilidad se haya realizado.

Art. 25. Las utilidades líquidas de los Bancos y Sociedades comprendidas en la tarifa 2.^a se entenderán para este fin obtenidas quince días después del de la fecha en que se haya fijado el dividendo de las acciones, y en los otros quince siguientes se habrá de presentar á la Administración la declaración jurada del importe de aquellas utilidades, acompañada de la certificación que dispone el art. 8.^o de la ley, así como también de la copia autorizada del Balance y Memoria, si se tratase de la utilidad liquidada definitivamente como fin del año comercial.

Art. 26. Cuando se trate de Bancos y Sociedades que en vez de repartir dividendos á sus accionistas hayan pasado las utilidades líquidas obtenidas al fondo de reserva ó las hayan destinado á aumento de capital, se entenderán obtenidas dichas utilidades, para el fin de presentar la declaración jurada de su importe, quince días después de la fecha de la junta en que se hayan tomado tales acuerdos.

Art. 27. No obstante lo dispuesto en los dos anteriores artículos, cuando de hecho solamente, ó por disponer así los estatutos, llegase el día 31 de Mayo sin que un Banco ó Sociedad haya celebrado dichas juntas aprobatorias de las cuentas del anterior año comercial y sin haber, por tanto, presentado la declaración jurada de las utilidades líquidas del mismo, la Administración le requerirá inmediatamente, conforme al artículo 17 de la ley, para que la presente en término de tercero día, y no efectuándolo, liquidará de oficio la utilidad imponible, ateniéndose á la declaración del año anterior si no hubiese datos para practicar la liquidación de aquel de que se trate.

Art. 28. Al examinar las Administraciones de Hacienda las declaraciones juradas de utilidades de Bancos y Sociedades para la aprobación definitiva que previene el art. 15 de este reglamento, tendrá en cuenta las disposiciones siguientes:

1.^o Se reputará utilidad líquida el saldo que resulte deduciendo de los ingresos los gastos comprobados de explotación y entretenimiento del negocio á que los Bancos ó Sociedades se dediquen.

2.^o No serán de abono como gastos, ni como minoración de ingresos ó reducción de dividendos y utilidades, las sumas destinadas á aumento de capital ó ampliación de material que implique tal aumento, á reducción del pasivo ó saneamiento del activo, á fondo de reserva, á gastos imprevistos cuya inversión no esté justificada, ó á otro empleo análogo de las utilidades, aunque sea la extinción de deudas.

Art. 29. Cuando alguna de las Sociedades por acciones á que se refiere este reglamento tenga exclusivamente por objeto un ramo de fabricación ó industria, pagará solo la cuota que por el respectivo concepto de la contribución industrial le corresponda; cumpliendo, no obstante, todos los deberes y quedando sujeta á todas las formalidades que, en orden á investigación y presentación de documentos, se imponen á las demás Sociedades anónimas, á fin de liquidarle el impuesto de utilidades por las que accidental ó permanentemente perciba de otras operaciones ó negocios que no tengan origen exclusivo y directo en la industria á que se dedique.

Art. 30. Los Directores, Gerentes ó Representantes de los Bancos y Sociedades que no sean de seguros, nacionales ó extranjeros, presentarán además de la declaración jurada de utilidades:

1.^o El Balance y Memoria anuales.
2.^o Certificación que exprese las cifras de todos los saldos, deudores y acreedores de las diversas cuentas que se deban liquidar en la de «Pérdidas y ganancias», aunque por acuerdos de las Sociedades se dé á aquellos saldos otra diferente aplicación; y
3.^o Cualquier otro documento que la Administración necesite para comprobar la exactitud de la declaración.

Art. 31. La Administración tendrá derecho, siempre que lo estime necesario, para comprobar con mayores datos la exactitud de la declaración de utilidades, atemperándose á los preceptos del Código de Comercio.

En su consecuencia, podrá designar un Jefe de Hacienda de reconocida competencia que examine los libros mercantiles de la Sociedad, el cual limitará ese reconocimiento á tomar nota del título de las cuentas deudoras y acreedoras que se deban liquidar en la de «Pérdidas y ganancias», y del importe de las cifras de sus saldos respectivos, así como á pedir copia de cualquier acuerdo por el cual alguno de esos saldos no se haya liquidado en la expresada cuenta, y á examinar ésta para su comprobación con los saldos de las cuentas parciales referidas.

Art. 32. Las Sociedades de seguros nacionales y extranjeras presentarán también declaración jurada del importe total de las primas de seguros antiguos y nuevos que hayan recaudado en España en cada trimestre.

Con esa declaración, que presentarán en los quince primeros días siguientes al último mes del trimestre á que aquélla se refiera, acompañarán los documentos siguientes:

A. Una relación en que consten respecto de cada seguro realizado en el trimestre:

- 1.^o El número de la póliza expedida.
- 2.^o La fecha en que empezó á regir el contrato de seguro.
- 3.^o El importe de la prima anual estipulada; y
- 4.^o La fecha en que debe ser satisfecha.

B. Otra relación, en la que, respecto de los seguros anteriores, conste:

- 1.^o El número de las pólizas.
- 2.^o El importe de las primas.
- 3.^o El importe de las realizadas.
- 4.^o El de las pendientes de pago.
- 5.^o El número de las pólizas que hayan sido baja; y
- 6.^o El importe de estas bajas; y

C. Otra relación, en la que se haga constar respecto de todos los seguros existentes:

- 1.^o El importe de las primas devengadas.
- 2.^o El de las realizadas procedentes de seguros de trimestres anteriores.
- 3.^o El de las realizadas procedentes del trimestre último; y
- 4.^o El número de las pólizas realizadas pertenecientes á ese trimestre.

Además, presentarán las referidas Sociedades en el primer mes siguiente á la fecha en que hayan cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones, el balance oficial de éstas, en el cual habrá de acreditarse por modo expreso la partida que hayan recaudado por primas de seguros, antiguos ó nuevos efectuados en España, cuya obligación llenarán las Compañías extranjeras con relaciones juradas que, de acuerdo con un Registro de primas que habrán de llevar sus sucursales, presentarán á la vez que su balance oficial.

Art. 33. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación que tienen las Sociedades de presentar certificaciones para que la Administración cuide de que sea suficiente la garantía de los seguros, determinada por el art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1896.

En su consecuencia, los Directores y Gerentes de las Sociedades de seguros de incendios, de vida y de daños en la propiedad mueble ó inmueble, presentarán, dentro del primer trimestre de cada año económico, una certificación del importe de las primas realizadas durante el anterior, y los de las Sociedades de seguros marítimos y de valores certificarán, á dicho fin, en cada trimestre el importe de las primas realizadas en el precedente.

Art. 34. Los Registradores de la propiedad presentarán declaración jurada del importe total de los honorarios que hayan devengado en cada trimestre, en que conste:

- 1.^o El importe íntegro de los honorarios.
- 2.^o El de las dos terceras partes de dichos honorarios.
- 3.^o La clase de Registro, y cuando sea de cuarta clase, el importe de la fianza. Pasados quince días desde el último mes del trimestre sin haberla presentado, los Administradores de Hacienda liquidarán provisionalmente el importe de la contribución, en vista de la última declaración presentada, debiendo satisfacer su importe en los siguientes quince días.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO DE ACCIONES, OBLIGACIONES Y PRÉSTAMOS Y DE LA INVESTIGACIÓN

Art. 35. Para facilitar la investigación de las utilidades periódicas fundadas en títulos civiles ó mercantiles que atribuyan al acreedor el derecho de reclamar á su deudor el pago de tiempo en tiempo de beneficios, dividendos ó intereses de capital invertido y el consiguiente deber que la ley impone al deudor de retener la contribución correspondiente, se establece en las Administraciones de Hacienda un Registro que comprenderá tres libros ajustados á los modelos números 2, 3 y 4.

El primero se llamará de «Acciones», el segundo de «Obligaciones y cédulas» y el tercero de «Préstamos hipotecarios».

Art. 36. La inscripción en dichos libros se hará por un Abogado del Estado. El Administrador autorizará con su firma y el sello de la oficina la diligencia de su apertura.

Los Abogados registradores autorizarán también con su firma una diligencia al tomar posesión y cesar en el Registro, haciendo constar la fecha en que se encargan de él y el día en que cesen.

Art. 37. Los asientos de dichos libros se harán consignando en ellos los datos pertinentes que consten:

- 1.^o En declaraciones juradas y documentos que presenten las Corporaciones, Sociedades y particulares ú otros fehacientes.
- 2.^o En documentos presentados para la liquidación del impuesto de derechos reales.
- 3.^o En expedientes de investigación y defraudación terminados por fallo condenatorio de primera instancia.

Art. 38. Para cada Corporación, Sociedad ó particular se destinarán en los dos primeros libros del Registro dos páginas. En la de la izquierda se hará un extracto del documento inscribible, y en la de la derecha se consignarán en las casillas que los modelos indican los datos á que las mismas se refieren.

Art. 39. El Abogado del Estado, registrador, llevará dos índices ajustados á los modelos números 5 y 6, uno por el orden alfabético de las Corporaciones, Sociedades y particulares inscritos en cada año, y otro por el orden de vencimiento de las utilidades sobre las cuales corresponda cobrar esta contribución. La apertura de ambos índices se autorizará por el Administrador, quien rubricará todas sus hojas.

El mismo Administrador pasará en fin de cada mes á la Intervención de Hacienda una relación de los vencimientos exigibles dentro del siguiente.

Art. 40. Los Administradores de Hacienda pasarán al Abogado del Estado, registrador, en el mismo día en que las reciban, las declaraciones juradas que, conforme al párrafo final, letras A, B y C del art. 13 de la ley, presentarán, dentro del mes siguiente al día de su promulgación, todas las Corporaciones, las Sociedades nacionales y las extranjeras respecto de las acciones y obligaciones en circulación en 1.^o de Enero del corriente año.

Art. 41. Con el mismo fin de hacer constar en el respectivo Registro, modelo núm. 6, todos los vencimientos de 1.^o Abril y posteriores, fundados en títulos de fecha anterior al establecimiento de aquél, los Administradores de Hacienda reclamarán á todos los Registradores de la propiedad el envío, en el plazo de dos meses, de una relación certificada de todos los préstamos hipotecarios de fecha anterior que consten inscritos en los libros modernos y que no aparezcan cancelados.

La relación comprenderá las siguientes casillas ó conceptos.

- 1.^o El nombre del deudor y su domicilio.
- 2.^o El del acreedor y su domicilio.
- 3.^o El lugar del cumplimiento de la obligación.
- 4.^o El número de la finca hipotecada en el Registro de la propiedad, y el tomo y folio donde el contrato esté inscrito.
- 5.^o La fecha del contrato.
- 6.^o El lugar en que se otorgó.
- 7.^o El Notario autorizante.
- 8.^o El importe del capital prestado.
- 9.^o El tanto por ciento de su interés.
10. Las fechas en que el interés sea exigible; y
11. La duración del contrato y cualquier otra observación que el Registrador de la propiedad estime pertinente.

Art. 42. El Abogado del Estado, encargado del Registro especial de esta contribución, consignará en el Registro de acciones, obligaciones y préstamos hipotecarios, los datos á que se refieren los dos artículos precedentes.

Art. 43. Todo documento que se presente á la liquidación del impuesto de derechos reales en las Administraciones de Hacienda, será examinado después de hacer constar á su pie la nota de pago ó de exención de aquel impuesto y antes de ser devuelto al presentador por el Abogado del Estado encargado del Registro especial de la contribución de utilidades, quien en el plazo de tres días lo devolverá, consignando una nota firmada que diga: «Tomada razón en el Registro de la contribución de utilidades. Libro....., folio....., número.....»; ó por el contrario: «No está sujeto al Registro de la contribución de utilidades».

Art. 44. Los liquidadores de derechos reales de los partidos practicarán el mismo examen de los documentos que se les presenten para esa liquidación, y consignarán en ellos la nota de exención de registro si procediese, ó por el contrario, una nota que diga: «Tomada razón á los efectos del Registro de la contribución de utilidades.»

En este último caso, redactarán por duplicado una hoja ajustada al modelo del libro en que corresponda hacer la inscripción, y la remitirán, para que ésta se verifique, al Administrador de Hacienda de la provincia, quien en el mismo día en que la reciba pasará una al Abogado del Estado, encargado del Registro especial, para que la transcriba en éste, y devolverá la otra, con el recibí y sello de la Administración, al liquidador del partido para que, archivándola, le sirva de resguardo.

Los referidos liquidadores percibirán por este servicio los honorarios siguientes:

Pesetas.

Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, y por la extensión de las notas correspondientes:

Si resulta sujeto al Registro de la contribución..... 5
Si resulta exento de ese Registro..... 0'25

Por cada folio que exceda de 20:

En el primer caso..... 1
En el segundo caso..... 0'05

Art. 45. En las capitales de provincia, los Abogados del Estado no percibirán estos honorarios, los cuales ingresarán en el Tesoro juntamente, y mediante el mismo mandamiento de ingreso que las cuotas y recargos, pero especificándose en ese documento el detalle de cada concepto.

Art. 46. Los liquidadores de los partidos expresarán en el estado mensual de liquidaciones de derechos reales que deben dirigir á la respectiva Administración los honorarios que según el anterior Arancel exijan de los contribuyentes.

Art. 47. Una vez terminados por fallo condenatorio de primera instancia los expedientes de ocultación ó de defraudación seguidos por conceptos de la contribución de utilidades sujetos á inscripción en el Registro especial, los Administradores de Hacienda los pasarán al Abogado del Estado para que los examine en el preciso término de tercero día, y practique la nueva inscripción que corresponda ó rectifique la que en sus libros estuviese hecha anteriormente.

Art. 48. También pasarán á dicho Abogado por igual término, y antes de su aprobación definitiva, las declaraciones juradas que correspondan á dichos conceptos y los balances, Memorias de Sociedades y certificaciones relativas á fijación de intereses de acciones para que se haga la nueva inscripción ó rectificación de la antigua que sea procedente.

Las rectificaciones que procedan se harán mediante nota que anule la inscripción anterior y contenga una llamada al

libro corriente donde se tome razón de los nuevos datos obtenidos, y en esta asiente se hará una referencia clara del libro y folio donde conste el primitivo.

Art. 49. En todos los expedientes que se instruyan de oficio ó por reclamación particular referentes á esta contribución, se oirá el dictamen del Abogado del Estado encargado de este servicio, y dicho Abogado asistirá á las Juntas administrativas que se reúnan para fallar expedientes de ocultación ó defraudación á la misma.

Art. 50. Los Registradores de la propiedad fuera de las capitales de provincia, serán Delegados de la Abogacía del Estado para el fin de oír la notificación que los Escribanos actuarios quedan obligados á hacer á aquella, conforme al artículo 12 de la ley, de las sentencias de remate, consentidas dictadas en juicios ejecutivos, seguidos en virtud de confesión judicial del deudor, ó de documento, á cuyo pie no conste la nota de liquidación del impuesto de derechos reales.

La notificación la harán los Escribanos bajo su responsabilidad personal y directa en el día mismo en que aquéllas hayan quedado consentidas, ó no siendo posible, en el siguiente.

Dichos Registradores remitirán por el primer correo la copia que les sea entregada en el acto de la notificación al Administrador de Hacienda de la provincia, y éste, en el mismo día en que llegue á su poder, acusará recibo al Registrador de la propiedad, y la pasará al Abogado del Estado encargado del Registro especial de esta contribución.

Art. 51. Este hará en sus libros la inscripción que fuere procedente, é informará al Administrador acerca de las gestiones administrativas que, según las circunstancias del caso, deban practicarse para el cobro de las cuotas correspondientes á vencimientos posteriores al establecimiento de esta contribución, imposición de responsabilidades al acreedor que dejó de ingresar el tanto por ciento de contribución correspondiente á aquellos vencimientos, y lo demás que procediese.

Si el Abogado del Estado entendiere que, por las circunstancias del caso, procedía perseguir judicialmente dentro de los autos el pago, propondrá, y el Administrador acordará, que se remita la copia de sentencia á la Dirección general de lo Contencioso, para que ésta pueda comunicar á la Abogacía del Estado de la Audiencia respectiva las instrucciones procedentes para personarse en dichos autos ó promover los que correspondan, formulando, en nombre de la Hacienda, las peticiones que sean procedentes.

Art. 52. Cuando los Administradores de Hacienda ó los Abogados del Estado en las Audiencias tengan conocimiento de que en algún Juzgado ó Tribunal se siguen autos de quiebra, concurso ó suspensión de pagos de alguna Sociedad ó particular, pondrán el hecho en conocimiento de dicho Centro directivo, para que éste comunique las instrucciones que estime oportunas, ateniéndose al art. 9.º de la ley.

También suministrarán al mismo Centro los datos que adquieran y hechos que conozcan, de los cuales pueda nacer la acción de la Hacienda para promover autos de aquella especie contra alguna Sociedad ó particular.

La repetida Dirección llevará un registro especial de los pleitos que promueva la Hacienda ó en los cuales intervenga persiguiendo cuotas de la contribución sobre utilidades, á fin de hacer constar el número de asuntos que se incoen y el resultado que ofrezca la defensa encomendada por la ley á los Abogados del Estado.

CAPÍTULO VI

DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Art. 53. Los Registradores de la propiedad que dentro de los quince días siguientes al fin de cada trimestre no hayan presentado la declaración jurada de los honorarios devengados durante el mismo, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la utilidad obtenida; sin perjuicio de liquidarles provisionalmente una cantidad igual á la correspondiente al importe de la última declaración que hayan presentado.

Art. 54. Incurrirán en multa de 50 á 500 pesetas:

1.º Los Directores ó Gerentes de Sociedades, Compañías ó Empresas, nacionales ó extranjeras, que en el plazo de treinta días siguientes al de la fecha de la Junta respectiva en que se haya fijado el dividendo de las acciones, no presenten la certificación del acta que exige el art. 8.º de la ley.

2.º Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas, nacionales ó extranjeras, que dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de la Junta en que se hayan aprobado el balance y la Memoria de la gestión social, dejen de presentar estos documentos, con la declaración jurada de beneficios y los demás que exige el art. 30 de este reglamento, ó no presenten dentro del plazo que la Administración les señale cualquier otro que ésta les exija para comprobar la exactitud de las utilidades obtenidas.

3.º Los Directores, Gerentes ó Representantes de Sociedades de seguros, nacionales ó extranjeras, que dejen de presentar a liguro de los documentos prevenidos en los artículos 32 y 33 de este reglamento en los plazos señalados en los mismos.

4.º Los Directores, Gerentes ó Representantes de toda clase de Sociedades, sin excepción alguna, y los particulares que dejen de presentar declaraciones juradas trimestrales dentro de quince días ó declaraciones referentes á período más corto señalado en este reglamento ó por la Administración de Hacienda respectiva, en el caso concreto de que se trate, expresando los sueldos, comisiones, dietas, asignaciones y retribuciones, ordinarias ó extraordinarias, que en el trimestre ó en el tiempo más corto á que la declaración se refiera, hayan

pagado á los empleados, agentes de seguros ó artistas de sus oficinas, casas ó empresas de todo género.

5.º Los Presidentes de Diputaciones provinciales y Alcaldes de los Ayuntamientos que dejen de remitir las certificaciones de sus presupuestos relativas á haberes y asignaciones en la forma y plazos dispuestos por el art. 20 de este reglamento.

6.º Los Escribanos que no practiquen en el término que señala el art. 50 de este reglamento la notificación dispuesta por el art. 12 de la ley á los Abogados del Estado de las Audiencias territoriales en las capitales donde las haya, á la Abogacía del Estado de la respectiva Delegación de Hacienda en las demás capitales de provincia ó al Registrador de la propiedad, quien representará para este fin á la Hacienda, en las demás cabezas de partido judicial; y

7.º Los Registradores de la propiedad que reciban la referida notificación y dejen de remitir por el primer correo al Administrador de Hacienda respectivo la copia de sentencia que en el acto de aquélla les haya sido entregada.

Art. 55. Incurrirán en la multa de 500 á 5.000 pesetas:

1.º Los que alteraren la verdad en las declaraciones juradas, balances, Memorias, certificaciones y demás documentos cuya presentación dispone el art. 8.º de la ley, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa, con arreglo al mismo, á los Tribunales ordinarios para que persigan el delito, conforme á dicho artículo y al 315 del Código penal, cuando la Junta administrativa aprecie por unanimidad que aparece clara la intención y no se debe la alteración de la verdad á error racional ó inadvertencia.

2.º Los que sin estar comprendidos en el referido art. 8.º de la ley, referente á dividendos de acciones, alterasen la verdad en las declaraciones juradas que presenten; y

3.º Las Corporaciones, las Sociedades nacionales y las extranjeras con representación en España que dentro del mes siguiente al día de la promulgación de la ley no hayan presentado en la Administración de Hacienda de la provincia donde tengan su domicilio ó el de la representación en España, la declaración jurada dispuesta por el párrafo final del art. 13 de aquélla, letras A, B y C, referente á las acciones y obligaciones en circulación en 1.º de Enero de 1900.

Art. 56. Los Bancos, banqueros y Sociedades nacionales ó extranjeras con representación ó sucursal en España que descuenten ó paguen en España por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones, obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas y Corporaciones extranjeras ó de Municipios, provincias ó Estados también extranjeros, incurrirán en una multa de un 5 á un 25 por 100 del importe que hayan pagado ó descontado siempre que no hayan cumplido las obligaciones que respecto de dicha clase de valores les imponen los números 1.º, 2.º y 3.º del citado artículo 13 de la ley.

No constando aquel importe, la multa será de 50 á 500 pesetas por cada una de las infracciones que se comprueben.

Art. 57. Sin perjuicio de la penalidad administrativa determinada en los artículos precedentes, los Delegados de Hacienda de las provincias, previo dictamen del Abogado del Estado, encargado de los servicios de esta contribución, y las Juntas administrativas si fuere unánime el parecer de sus individuos, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios cuando las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Sociedades, Compañías ó Empresas y particulares, hayan dejado transcurrir el plazo de treinta días sin haber ingresado en el Tesoro la contribución retenida á sus acreedores respectivos en los casos mencionados en el art. 6.º de la ley.

La retención se entiende hecha en el día en que el dividendo, interés ó beneficio sean exigibles por los respectivos acreedores, quedando la Corporación, Compañía ó particular deudores constituidos desde esa fecha en depositarios de la parte alicuota que en concepto de contribución corresponde al Estado.

Para librarse de esta responsabilidad por malversación de caudales públicos, incumbe probar á las Diputaciones y Ayuntamientos que no han pagado á sus acreedores por falta de fondos para ello, y á las Compañías y particulares, que se han presentado por esa causa en estado de quiebra ó de suspensión de pagos.

También les libraré de aquella responsabilidad la declaración jurada hecha por el acreedor en documento público ó privado con la firma legalizada por el Notario, ó por manifestación verbal que se consignará en el acta de la Junta administrativa, también bajo juramento, expresando que no le ha sido satisfecho el dividendo, interés, beneficio ó remuneración sobre los cuales la contribución recayere.

Si en dichos documentos oficiales se incurriese en falsedad, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales.

Art. 58. Las multas establecidas en los precedentes artículos tendrán el concepto de recargos de las cuotas exigibles, y serán impuestas, á la vez que éstas y los intereses de demora que correspondan, por las Juntas administrativas que fallen los expedientes de ocultación ó de defraudación que haya lugar á instruir.

Se exceptúan las multas exigibles á los funcionarios públicos que dejen de cumplir los deberes que les impone la ley ó este reglamento, las cuales serán impuestas por los Delegados de Hacienda.

Art. 59. Cuando haya Investigador ó denunciador particular que tenga derecho á participación en la penalidad, el Ministro de Hacienda podrá condonar tan sólo, por razones poderosas de equidad, la tercera parte correspondiente al Tesoro público.

CAPÍTULO VII

CONTABILIDAD Y ESTADÍSTICA

Art. 60. Las Intervenciones de Hacienda llevarán los siguientes libros para la contabilidad de esta contribución:

1.º De vencimientos, para las utilidades comprendidas en la tarifa 1.ª (Modelo núm. 7) y por préstamos hipotecarios (Modelo núm. 8.)

2.º De cuentas corrientas con los Bancos y Sociedades, por los beneficios que obtengan.

3.º De cuentas corrientes con los mismos Bancos y Sociedades por los dividendos que repartan á sus accionistas y por los intereses de sus obligaciones.

Art. 61. La estadística de la contribución estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones, y se publicará en los cuatro primeros meses siguientes á la terminación del ejercicio.

La estadística se fundará en el Registro general de Bancos y Sociedades que ha de llevar, en las declaraciones de los contribuyentes y en los documentos y datos que posea la Administración.

Las Ordenaciones de pagos de los Ministerios de Guerra y Marina, y las Intervenciones y Administraciones de Hacienda, formarán y remitirán á la Dirección general de Contribuciones, en los primeros quince días de cada mes, una relación conforme á los modelos, números 9, 10, 11 y 12, cuyos resultados han de guardar perfecta conformidad con los de la cuenta de Rentas públicas, y con las declaraciones presentadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las reglas contenidas en el art. 2.º de la ley y 2.ª también de este reglamento, respecto de los nacionales y extranjeros sujetos á esta contribución y del territorio en que se obtengan ó se paguen utilidades gravadas con ella, serán aplicables por razón de analogía á las Provincias Vascongadas y Navarra, que no se hallan sometidas al régimen fiscal común de las demás de la Nación, y se tendrán en cuenta al celebrar con aquéllas conciertos económicos, ó revisar los existentes, para que no se incluyan en tales conciertos las utilidades sobre las cuales ha de percibir directamente la Hacienda esta nueva contribución, por tratarse de utilidades obtenidas en territorio de las demás provincias, ó que sean satisfechas por personas ó entidades domiciliadas en el mismo, ó que, por último, se paguen en él, aunque radique en las Provincias Vascongadas ó en Navarra la persona ó entidad deudora.

2.ª Para que el señalamiento y cobro del impuesto se ajuste á los tipos del gravamen fijado en la ley de 27 del actual, y sus productos figuren en el concepto correspondiente del presupuesto de ingresos por su verdadera cuantía, las Oficinas centrales y provinciales, á cuyo cargo corren su administración y cobranza, y las que tienen la obligación de rendir cuentas al Tribunal de las del Reino, cuidarán de dar de baja en las del primer mes todas aquellas cantidades acreditadas á favor del Tesoro como valores de la contribución industrial y de comercio por los epígrafes ó conceptos contributivos que forman parte del nuevo impuesto, así como por los que gravan los sueldos y asignaciones del Estado, provinciales y municipales y honorarios de los Registradores de la propiedad, y los intereses de valores mercantiles por devengos posteriores á 1.º de Abril próximo, dando salida de las Cajas públicas á los recibos de la expresada contribución que en ellas deben custodiarse, los cuales serán cancelados con las formalidades legales. Simultáneamente practicarán dichas dependencias las liquidaciones de las nuevas cuotas exigibles en los tres últimos trimestres del corriente año económico 1900, con arreglo á las disposiciones de dicha ley sobre las utilidades ya declaradas que consten en las certificaciones que con referencia á sus presupuestos de gastos han debido facilitar las Corporaciones provinciales y municipales, y en cualquier otro documento en que tenga origen el Haber de la Hacienda, contrayendo desde luego su importe en rentas públicas y procediendo al cobro en la forma y plazos establecidos.

3.ª Mientras subsista el privilegio concedido por la ley de 2 de Diciembre de 1872 al Banco Hipotecario de España, los deudores al mismo no están obligados á retener esta contribución al pagarle los intereses de sus préstamos, siendo el Banco quien deberá retenerla al abonar los intereses de las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales que emita en representación de aquéllos.

El Banco estará obligado á declarar trimestralmente el importe de los intereses percibidos en equivalencia de los cuales no haya emitido cédulas hipotecarias ni obligaciones especiales, y á ingresar la contribución correspondiente á tales intereses.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan sin valor ni efecto las disposiciones del reglamento de la contribución industrial y de comercio, fecha 28 de Mayo de 1896, referentes á utilidades, y los epígrafes números 1, 2 y 2 bis, 5 al 11 y 72 de la tarifa 2.ª de dicha contribución.

Quedan también derogados la Instrucción adicional de 21 de Enero de 1896 sobre tributación de las Sociedades de seguros y sus agentes, el reglamento del impuesto de sueldos y asignaciones de 10 de Agosto de 1893, la Real orden de 1.º de Julio de 1895 sobre valores mercantiles é industriales y demás disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Madrid 30 de Marzo de 1900.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

PROVINCIA DE

Modelo núm. 1.

Año de 1900.

CONTRIBUCIÓN SOBRE UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

Ley de 27 de Marzo de 1900.

Declaración jurada que en nombre (propio (1.º) ó de tal Corporación ó Sociedad) presenta Don, que vive calle de, núm., cuarto, al Sr. Administrador de Hacienda, de la cantidad que le corresponde ingresar conforme á la ley de 27 de Marzo de 1900.

Table with 10 columns: Número de la tarifa aplicable, Número del epígrafe de la tarifa, CONCEPTO DE LA UTILIDAD IMPONIBLE, Fecha en que la obtuvo el declarante, Importe de la utilidad imponible (Pesetas, Cts.), Tipo de imposición según tarifa, Contribución para el Tesoro (Pesetas, Cts.), I por 100 abonable al deudor, Importe líquido á ingresar (Pesetas, Cts.), Número y fecha del mandamiento de ingreso.

Juro que es exacta esta declaración, quedando apercibido de incurrir en otro caso en las penas que señalan la ley y el reglamento.

(Fecha y firma.)

Advertencias.—1.ª La persona natural ó jurídica que presente una declaración jurada de utilidades propias por las que deba pagar directamente la contribución y no por retención hecha previamente á otra persona, sólo estará obligada á llenar las casillas 3.ª, 4.ª y 5.ª.— Las restantes se llenarán por la Administración. 2.ª Cuando la declaración se refiera á utilidades comprendidas en la letra A del núm. 1.º de la tarifa 1.ª, y en las A, B, C y D del núm. 2 de la misma Tarifa, se acompañarán las relaciones que disponen los artículos 21 y 22 del reglamento sobre Consejeros, Administradores, empleados, artistas, toreros y pelo taris.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE

Aprobada esta liquidación (ó rectificada) por el importe de (en letra) pesetas céntimos, que ingresarán inmediatamente en Tesorería, deduciéndose simultáneamente en el mandamiento las (en letra) pesetas céntimos que importa el premio de cobranza, todo sin perjuicio de la comprobación y examen definitivo.

V.º B.º

(Fecha y firma del Jefe del Negociado.)

El Administrador de Hacienda,

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

Modelo núm. 2.

DE LA PROVINCIA DE

CONTRIBUCIÓN SOBRE UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

AÑO DE 1900

Libro compuesto de folios, rubricados por el que suscribe, que sirve para registrar las acciones emitidas por los Bancos y Sociedades domiciliadas en esta provincia.

EL ADMINISTRADOR,

Da principio en de de 1900, y termina en

Denominación del Banco ó Sociedad

Fecha de su constitución

Domicilio oficial

Empresa á que está destinado

Table with 11 columns: Número de orden, Fecha del asiento, EXTRACTO DEL DOCUMENTO, Número de acciones emitidas, Valor nominal de cada una, Capital nominal emitido, ACCIONES (Amortizadas, En circulación), Valor de las acciones en circulación, Fechas en que debe abonarse el dividendo, OBSERVACIONES.

Modelo núm. 8.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

CONTRIBUCIÓN SOBRE UTILIDADES

DE LA PROVINCIA DE _____

DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

AÑO DE 1900

REGISTRO de vencimientos de intereses de préstamos hipotecarios.

Número de orden.	Fecha del asiento.	NOMBRE DEL DEUDOR.	DOMICILIO.	Importe del capital prestado.	Tanto por 100 de interés.	Fecha en que es exigible.	FECHA		OBSERVACIONES.
							Del pago.	Del apremio.	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

Modelo núm. 9.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE _____

Mes de _____ de 1900.

CONTRIBUCIÓN SOBRE UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

Operaciones realizadas en dicho mes por utilidades comprendidas en la tarifa primera, procedentes del trabajo personal.

Número del epígrafe...	Letra.	CONCEPTOS	Número de contribuyentes.	Utilidades.	Tipos de gravamen.	Importe de la contribución.
1.º	A.	Directores de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y Corporaciones de todas clases	»	»	10 por 100	»
»	»	Gerentes de id. id.	»	»	»	»
»	»	Consejeros de id. id.	»	»	»	»
»	»	Administradores de id. id.	»	»	»	»
»	»	Comisionados de id. id.	»	»	»	»
»	»	Delegados de id. id.	»	»	»	»
»	»	Representantes de id. id.	»	»	»	»
»	B.	Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquier clase de personas ó Corporaciones, estimándose, si no constase debidamente justificada la retribución, en un 5 por 100 del importe de las rentas ó ingresos de la Administración	»	»	10 por 100	»
»	C.	Administradores habilitados del Clero sobre el importe líquido de sus asignaciones	»	»	10 por 100	»
»	D.	Habilitados ó apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias	»	»	10 por 100	»
2.º	A.	Empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros, Corporaciones de todas clases, casas de banca, de comercio y particulares	»	»	5 por 100	»
»	B.	Agentes de las Compañías de seguros nacionales ó extranjeras, por los seguros efectuados ó que se efectúen en lo sucesivo	»	»	5 por 100	»

Número del epígrafe...	Letra.	CONCEPTOS	Número de contribuyentes.	Utilidades.	Tipos de gravamen.	Importe de la contribución.
»	C.	Artistas dramáticos ó líricos	»	»	5 por 100	»
»	D.	Toreros, pelotaris y los que en circos, teatros, frontones ó salones, ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación ú otros semejantes	»	»	5 por 100	»
3.º	»	Las clases pasivas del Estado, civiles y militares, Casa Real, provincias y Municipios, según la escala siguiente:	»	»	»	»
		Hasta 1.500 pesetas	»	»	15 por 100	»
		De 1.501 á 2.500	»	»	16 por 100	»
		De 2.501 á 5.000	»	»	18 por 100	»
		De 5.001 en adelante	»	»	20 por 100	»
4.º	»	Las clases activas civiles, Presidentes y Vocales de Corporaciones administrativas, según la escala siguiente:	»	»	»	»
		Hasta 1.500 pesetas	»	»	10 por 100	»
		De 1.501 á 2.500	»	»	12 por 100	»
		De 2.501 á 5.000	»	»	14 por 100	»
		De 5.001 á 7.500	»	»	16 por 100	»
		De 7.501 á 12.500	»	»	18 por 100	»
		De 12.501 en adelante	»	»	20 por 100	»
»	»	Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones	»	»	12 por 100	»
5.º	»	Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados, según la escala siguiente:	»	»	»	»
		Capitanes y subalternos	»	»	5 por 100	»
		Jefes	»	»	10 por 100	»
		Generales de brigada	»	»	14 por 100	»
		Los demás Generales	»	»	18 por 100	»
		(La Intervención central y las provinciales de Hacienda se limitarán á consignar el importe de la contribución recaudada, distinguiéndola en los dos siguientes conceptos:				
		Ejército	»	»	»	»
		Armada	»	»	»	»
6.º	»	Empleados de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, según la siguiente escala:	»	»	»	»
		Hasta 1.000 pesetas	»	»	6 por 100	»
		De 1.001 á 5.000	»	»	12 por 100	»
		De 5.001 en adelante	»	»	16 por 100	»
		(Se tendrá especial cuidado en no comprender en este concepto las Clases pasivas, que tributan con arreglo al número 3.º de esta tarifa, donde han de figurar.)				

Número del epígrafe...	Letra.	CONCEPTOS	Número de contribuyentes.	Utilidades.	Tipos de gravamen.	Importe de la contribución.
7.º	»	Registadores de la propiedad, según la escala siguiente: Registadores de cuarta clase con fianza hasta 1.125 pesetas..... Idem de cuarta con fianza superior á 1.125..... Idem de tercera clase..... Idem de segunda clase..... Idem de primera clase.....	» » » » »	» » » » »	10 por 100 12 por 100 14 por 100 16 por 100 18 por 100	» » » » »

á de de 1900.

Conforme:

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

EL TENEDOR DE LIBROS,

Modelo núm. 10.

ORDENACIÓN DE PAGOS

DEL MINISTERIO DE..... (Guerra ó Marina).

Mes de de 1900.

CONTRIBUCIÓN SOBRE UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

Operaciones realizadas en dicho mes por utilidades procedentes del trabajo personal comprendidas en la tarifa primera.

Número de la tarifa.	CONCEPTOS	IMPORTE DE		TOTAL de utilidades.	Tipos de gravamen.	Importe de la contribución.
		los sueldos de cada grupo.	las pensiones de cruces.			
5.º	Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados, según la siguiente escala: Capitanes y sabelternos..... Jefes..... Generales de Brigada..... Los demás Generales..... Gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones.....	» » » » »	» » » » »	» » » » »	5 por 100 10 por 100 14 por 100 18 por 100 12 por 100	» » » » »

á de de 1900.

V.º B.º

EL ORDENADOR,

EL INTERVENTOR,

Modelo núm. 11.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE

Mes de de 1900.

CONTRIBUCIÓN SOBRE UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

Operaciones realizadas en dicho mes por utilidades procedentes del capital, comprendidas en la tarifa segunda.

Número del epígrafe...	CONCEPTOS	Número de contribuyentes.	Utilidades.	Tipos de gravamen.	Importe de la contribución.
1.º	Intereses de las Deudas del Estado.....	»	»	20 por 100	»
2.º	Dividendos de los Bancos de emisión, descuento, y en general de todos los Bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios..... (Se consignarán en relación los Bancos, fijando á cada uno sus dividendos y el importe íntegro de la contribución.)	»	»	5 por 100	»
3.º	Dividendos de las acciones de las Sociedades anónimas de todas clases, y los de las Compañías de ferrocarriles ó que exploten tranvías, canales y demás concesiones, sean ó no revertibles al Estado ó á los Municipios, y los de las Compañías anónimas de dedicadas á la navegación..... » Dividendos de acciones de Sociedades anónimas mineras..... (Se consignarán á continuación los detalles á que se refiere la anterior advertencia.)	» »	» »	3 por 100 2 por 100	» »
4.º	Intereses anuales de los empréstitos y obligaciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y de los Bancos, Sociedades, Compañías y Empresas de todas clases.	»	»	3 por 100	»

á de de 1900.

Conforme:

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

ADVERTENCIA. En la última casilla, «Importe de la contribución», sólo se consignará el líquido recaudado, deducido el premio de cobranza.

Número del epígrafe...	CONCEPTOS	Número de contribuyentes.	Utilidades.	Tipos de gravamen.	Importe de la contribución.
»	Primas de amortización de Obligaciones de Compañías de ferrocarriles y de las demás Sociedades anónimas..... (Se consignarán á continuación iguales detalles que en los anteriores.)	»	»	3 por 100	»
5.º	Intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios.....	»	»	3 por 100	»
6.º	Intereses de las cédulas y préstamos sin hipoteca consignadas en escritura pública ó documento privado.....	»	»	3 por 100	»

á de de 1900.

Conforme:

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

ADVERTENCIA. En la última casilla, «Importe de la contribución», se consignará la cantidad líquida recaudada, deducido el premio de cobranza.

Modelo núm. 12.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE

Mes de de 1900.

CONTRIBUCIÓN SOBRE UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

Operaciones realizadas en dicho mes por utilidades procedentes del trabajo, juntamente con el capital, comprendidas en la tarifa tercera.

Número del epígrafe...	Letra.	CONCEPTOS	Número de contribuyentes.	Utilidades.	Tipos de gravamen.	Importe de la contribución.
1.º	»	Bancos de emisión, descuento y en general todos los Bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios..... (Se consignarán en relación los Bancos, fijando á cada uno sus utilidades y el importe íntegro de la contribución.)	»	»	15 por 100	»
2.º	A.	Sociedades por acciones, excepto las mineras, y las que, encargadas por arrendamiento ó concierto de servicios propios del Estado, tengan estipulada con él la exención de la contribución industrial. Esta exención no afecta á los conceptos de la tarifa segunda..... (Se consignarán á continuación los detalles á que se refiere la anterior advertencia.)	»	»	12 por 100	»
»	B.	Compañías anónimas que exploten tranvías y demás concesiones, no siendo de ferrocarriles, sean ó no revertibles al Estado ó á los Municipios..... (Se consignarán á continuación los detalles á que se refiere la anterior advertencia.)	»	»	12 por 100	»
3.º	»	Compañías anónimas de ferrocarriles y las dedicadas á la explotación de canales y á la navegación.....	»	»	7 por 100	»
4.º	A.	Sociedades de producción y consumo, con excepción de las cooperativas de crédito de producción y consumo de las clases obreras.....	»	»	6 por 100	»
»	B.	Sociedades cooperativas de crédito.....	»	»	6 por 100	»
5.º	»	Compañías de seguros de incendios, nacionales ó extranjeras, y todas aquellas cuyo fin sea la reparación ó indemnización de daños ó perjuicios sobre las cosas ó propiedades; por las primas de seguros efectuados ó que efectúen en España.....	»	»	2 por 100	»
6.º	»	Compañías regulares de seguros de vida, las de accidentes y las cooperativas de seguros, las marítimas y las de transporte; por las primas de seguros, nuevos ó antiguos, efectuados en España.....	»	»	0.50 por 100	»

á de de 1900.

Conforme:

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Ponferrada, provincia de León; Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 29 de Abril del corriente año se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Ponferrada, provincia de León.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Dirección general por la Delegación de Hacienda de esta Corte, relativa á si, publicada la ley de Presupuestos para el año de 1900, podrá exigirse á los contribuyentes el recargo del 20 por 100 transitorio, autorizado por la ley de Presupuestos de 1898-99, prorrogada por la de 26 de Diciembre último, en el tiempo que media hasta que comience á regir la ley de 2 de Abril corriente, reformando el impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes:

Visto el art. 1.º de la citada ley de 26 de Diciembre último, que dispone que interin se discuten y votan por las Cortes, y hasta que se publiquen como ley los Presupuestos de gastos del Estado para 1900, y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, queda autorizado el Gobierno para recaudar é invertir, con arreglo á ellos y á las leyes ya dictadas ó que se dicten, las contribuciones, impuestos y rentas públicas:

Considerando que no sólo de los motivos y espíritu de dicha disposición, sino de su texto claro y terminante, aparece por modo indudable que la autorización otorgada al Gobierno para que se considere en vigor la ley de Presupuestos de 1898-99, y con arreglo á ella se recauden las contribuciones é impuestos, no se hace depender exclusivamente de la promulgación de la ley de Presupuestos para 1900, sino también y conjuntamente de la aprobación de las leyes que modifican las contribuciones é impuestos, y que necesariamente han de influir en el presupuesto de ingresos, entre las cuales se cuenta la de 2 del actual, reformando el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes:

Considerando que, si tan terminante disposición no alejara todo motivo de duda racional en el sentido expuesto, abonaría la propia interpretación legal el absurdo de que en el transcurso de veinte días, que para entrar en vigor la ley de 2 de Abril es indispensable, hubiera de subsistir otro régimen que el que la misma ley deroga, único que puede estimarse vigente en virtud de lo dispuesto por la de 26 de Diciembre anterior;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer, con carácter general y como resolución á la precitada consulta de la Delegación de Hacienda de esta provincia, que interin se pone en vigor la ley de 2 de Abril sobre administración y recaudación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, continúe aplicándose y exigiéndose el recargo del 20 por 100 á todos los documentos que se liquiden antes de que la expresada ley empiece á regir, ó que, presentados después y dentro del plazo que establece el artículo transitorio de la misma, tengan derecho á optar por los tipos más beneficiosos para los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1900.

VILLAVERDE

Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Valladolid se hallan vacantes las Notarías de Salamanca (por defunción de D. M. Fernández Díez), Palenzuela, Cistierna y Baltanás, que

corresponden á los distritos notariales de Salamanca, Baltanás, Riaño y Baltanás respectivamente, las cuales se han de proveer por concurso como comprendidas en el 2.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891 y en la Real orden de 15 de Marzo de 1899.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 30 de Marzo de 1900.—El Director general, Bienvenido Oliver.

En el territorio del Colegio notarial de Valladolid se hallan vacantes las Notarías de Valoria la Buena y Mota del Marqués, distritos notariales de Valoria y Mota del Marqués respectivamente, las cuales se han de proveer por traslación como comprendidas en el 3.º de los turnos señalados en el artículo 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891 y en la Real orden de 15 de Marzo de 1899.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 30 de Marzo de 1900.—El Director general, Bienvenido Oliver.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Comisión liquidadora de la Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

El día 4 del corriente, de nueve y media á once de la mañana, dará principio por esta Inspección el pago de asignaciones correspondiente al mes de Marzo último de los señores Jefes, Oficiales y tropa de Filipinas, pertenecientes á la Comisión de Selección del material de guerra y prisioneros, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

DISTRITOS	DÍAS	Letras del primer apellido del asignante.
Recluta voluntaria de Filipinas.....	4.....	A á la Z.
Generales, Jefes, Oficiales y demás clases.....	5.....	A á la Z.
Incidencias.....	6.....	A á la Z.

Madrid 3 de Abril de 1900.—El General Inspector, G. Amarelle.

NOTA IMPORTANTE. Los Jefes de los Cuerpos y Depósito de Embarque de Barcelona, darán principio al pago de asignaciones de dicho personal el día que lo verifique esta Comisión.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público.

Estado demostrativo del movimiento de la Deuda flotante.

La Deuda flotante en 1.º de Marzo de 1900 estaba representada del modo siguiente:

	Pesetas.
obligaciones del Tesoro emitidas en 30 de Junio de 1899 al plazo de seis meses fecha, con interés á razón de 5 por 100 anual, en virtud de lo determinado por la ley de 22 del mismo y lo preceptuado en Real orden de 30 del citado mes, entregadas al Banco de España en pago de sus créditos procedentes de los años económicos que á continuación se expresan, las cuales fueron prorrogadas hasta el 30 de Junio próximo venidero con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 16 de Diciembre último:	
Por 1885-86.....	85.500.000
Por 1886-87.....	40.840.000
Por 1888-89.....	38.660.000
Por 1891-92.....	3.341.000
Por 1892-93.....	164.771.000
Por 1893-94.....	45.728.000
Por 1894-95.....	41.957.500
Por 1895-96.....	36.548.500
Por 1896-97.....	7.466.000
Por 1897-98.....	78.186.500
Por 1898-99.....	63.084.000
	606.082.500
No habiendo tenido dicha Deuda aumento ni disminución en el mes de Marzo último, importaba, por consiguiente, en 1.º de Abril, la misma cantidad de.....	606.082.500

Madrid 2 de Abril de 1900.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 21 de Junio de 1878 con los números 126.232 de entrada y 30.147 de registro, correspondiente al constituido por D. Dionisio Doblado, á nombre de D. Moisés Ruiz Cráspes, para responder del cargo de Notario de Bogarra (Albacete), á disposición de la Dirección ge-

neral de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado, é importante 5.687 pesetas 50 céntimos nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halle lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 15 de Marzo de 1900.—El Director general, J. R. de Oya. X-619

Dirección general de Contribuciones.

Transcurrido el plazo fijado en el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde el fallecimiento de D. Juan Gualberto Marrodar y Segovia, último poseedor legal del título de Barón de Torreñel, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por primera vez la vacante de este título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses fijado por las disposiciones vigentes.

Madrid 2 de Abril de 1900.—El Director general, Angel González de la Peña.

Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

En el día 3 de Mayo próximo, á las dos de su tarde, tendrá lugar en el despacho del que suscribe la subasta pública para adquirir 350.000 kilogramos de carbón de pino para el servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre durante los años naturales de 1900 y 1901.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en su licitación pueda pasar á ver el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en dicha Fábrica todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, cuya subasta se ajustará al modelo inserto á continuación.

Madrid 31 de Marzo de 1900.—El Administrador, Manuel G. Llana.

Modelo de proposición.

D., vecino de, que vive calle de, núm., cuarto, que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., fecha, y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado que obra en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir en subasta pública 350.000 kilogramos de carbón de pino con destino á dicha Fábrica, y el número que sobre éstos pueda pedirse hasta un 30 por 100 más, se comprometo á entregar en la misma cada kilogramo de carbón de pino de las circunstancias que se expresan en el referido pliego, el cual en todas sus partes acepta, sin modificación ulterior, por el precio de céntimos milésimas (en letra).

(Fecha y firma del interesado.) —S

En el día 5 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica, en el despacho del que suscribe, la subasta pública para la adquisición de 1.800.000 kilogramos de hulla para el servicio de la misma durante los años naturales 1900 y 1901.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en su licitación pueda pasar á ver el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en esta Fábrica, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, cuya subasta se ajustará al modelo inserto á continuación.

Madrid 3 de Abril de 1900.—El Administrador, Manuel G. Llana.

Modelo de proposición.

D., vecino de, que vive calle de, núm., cuarto, que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., fecha, y Boletín oficial, núm., fecha, y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado que obra en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, para adquirir con arreglo al mismo, en pública subasta y con destino al expresado establecimiento, 1.800.000 kilogramos de carbón de hulla que se expresa en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes, sin alteración alguna ulterior, al precio de milésimas de peseta (en letra) cada kilogramo.

(Fecha y firma del interesado.) —S

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos.

Sección 1.ª—NEGOCIADO 8.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo desde la estación férrea de Veguellina á la oficina de Correos de Llamas de la Ribera, bajo el tipo máximo de 1.400 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de León y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Veguellina y Llamas de la Ribera, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Veguellina y Llamas de la Ribera hasta el día 30 de Mayo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 4 de Junio, á las dos de su tarde.

Madrid 25 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio

de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo desde la oficina de Correos de Cistierna á la de Riaño, bajo el tipo máximo de 1.444 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de León y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Cistierna y Riaño, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Cistierna y Riaño hasta el día 31 de Mayo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 5 de Junio, á las dos de su tarde.

Madrid 25 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Andújar á la estación férrea del mismo punto, bajo el tipo máximo de 1.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Jaén y en las oficinas de Correos de esta capital y de Andújar, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Andújar hasta el día 30 de Mayo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 4 de Junio, á las dos de su tarde.

Madrid 25 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina del ramo de Arjona á la de Andújar, bajo el tipo máximo de 1.485 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Jaén y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Arjona y Andújar, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Arjona y Andújar hasta el día 31 de Mayo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 5 de Junio, á las dos de su tarde.

Madrid 25 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo desde la oficina de Correos de Armuña á la de Sacedón, bajo el tipo máximo de 1.830 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Guadalajara y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Armuña y Sacedón, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Armuña y Sacedón hasta el día 30 de Mayo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 4 de Junio, á las dos de su tarde.

Madrid 25 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general.

ral. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Tolosa á la estación férrea del mismo punto, bajo el tipo máximo de 1.740 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Guipúzcoa y en las oficinas de Correos de San Sebastián y Tolosa, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil y en la Alcaldía de Tolosa hasta el día 1.º de Junio, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 6 de Junio, á las dos de su tarde.

Madrid 25 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la oficina de Correos de San Sebastián á las de Vera y Motrico, bajo el tipo máximo de 1.104 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Guipúzcoa y en las oficinas de Correos de San Sebastián, Vera y Motrico, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Vera y Motrico hasta el día 31 de Mayo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 5 de Junio á las dos de su tarde.

Madrid 25 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de San Sebastián á las estaciones férreas de dicho punto, bajo el tipo máximo de 1.025 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Guipúzcoa y en las oficinas de Correos de San Sebastián, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil hasta el día 30 de Mayo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 4 de Junio, á las dos de su tarde.

Madrid 25 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Carreteras.—Conservación.

Vistas las razones expuestas por esa Jefatura para que se le autorice el empleo de la piedra acopiada para reparación del firme de la carretera de la estación de Guadalajara al confín de la provincia de Madrid, cuyo presupuesto, importante 12.378 pesetas y 22 céntimos, fué aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1895;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformando se con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien autorizar á V. S. para llevar á cabo por el sistema de administración del referido empleo de material acopiado para la reparación del firme de la citada carretera por el presupuesto ya indicado.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento á los efectos consiguientes. Dios guarde á S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1900.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Ingeniero Jefe de la provincia de Guadalajara.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Relación de las concesiones de patentes de invención otorgadas por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, publicadas en el Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial del Ministerio de Fomento, respecto de las cuales no se ha satisfecho en papel de pagos al Estado el importe del papel sellado en que deben extenderse las patentes.

Expediente núm. 24.547. D. Pablo Arriarán, de Madrid. Patente de invención por veinte años por una trilladora aventadora denominada la Veloz. Concedida en 10 de Agosto de 1899.

Expediente núm. 24.593. D. Fernando Bausá González Monte, de Madrid. Patente de invención por veinte años por un aparato titulado transmisor de avisos. Concedida en 17 de Agosto de 1899.

Expediente núm. 24.643. D. Dativo García Vallejo, de Valladolid. Patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento químico mecánico para la fabricación de cok por el sistema Dativo García, aprovechando todos los residuos de carbones minerales que arrastran las aguas procedentes de los lavaderos y escombreras de las empresas hulleras. Concedida en 22 de Septiembre de 1899.

Expediente núm. 24.779. D. José Canal. Patente de invención por veinte años por una mesa recreativa para establecimientos públicos y particulares denominada Rueda de Fortuna. Concedida en 28 de Septiembre de 1899.

Expediente núm. 24.807. D. Federico Cuesta y Miñón, de Salas (Oviedo). Patente de invención por veinte años por un procedimiento para el empleo de los carbones menudos en hogares de generadores de vapor, consistente en los respiraderos de aire por la parte superior de las parrillas. Concedida en 8 de Noviembre de 1899.

Expediente núm. 24.819. D. Gustavo Loeper, de Berlín. Patente de invención por veinte años por un aparato gobernable que fluctúa libremente en el aire. Concedida en 9 de Octubre de 1899.

Expediente núm. 24.858. D. Jesús Morilla y Matilla. Patente de invención por veinte años por una nueva máquina Torre-factora-purificadora Morilla para la Torrefacción del café, cacao y almendras y molienda del café. Concedida en 23 de Octubre de 1899.

Expediente núm. 24.962. D. José Bellver y Mateo. Patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento químico mecánico de producir luz. Concedida en 3 de Enero de 1900.

Expediente núm. 24.977. D. Alejandro Anzola. Patente de invención por veinte años por un producto industrial consistente en cajas de dulces forradas de tela ó seda con fotografía. Concedida en 11 de Noviembre de 1900.

Expediente núm. 25.006. D. Francisco Janer Terranz. Patente de invención por veinte años por un serbo motor aplicable á dinamos para la producción de luz eléctrica en los ferrocarriles. Concedida en 23 de Noviembre de 1899.

Expediente núm. 25.036. Los Sres. Durán Mas y Compañía, Sociedad en comandita. Patente de invención por veinte años por la operación química de endurecer ó impermeabilizar asientos y respaldos de cartón de todas clases y colores. Concedida en 6 de Diciembre de 1899.

Expediente núm. 25.053. D. Víctor Larasqueta. Patente de invención por veinte años por un procedimiento mecánico para la fabricación á máquina de coruña ó básculas para escopetas. Concedida en 31 de Enero de 1900.

Expediente núm. 25.112. La Sociedad Grignon Dhuieque David Vanley. Patente de invención por veinte años por un procedimiento mecánico de publicidad luminosa en el suelo de calles, edificios, carruajes, barcos, etc. Concedida en 13 de Diciembre de 1899.

Expediente núm. 25.186. D. Eduardo Semprun y Semprun. Patente de invención por cinco años por un aparato eléctrico anunciador. Concedida en 3 de Enero de 1900.

Expediente núm. 25.187. D. Arturo Garin y Sociats. Patente de invención por veinte años por unos discos con movimiento rectilíneo alternativo y transmisión de la energía motora por cables ó bandas metálicas para la propulsión de los buques. Concedida en 3 de Enero de 1900.

Expediente núm. 25.209. D. Juan Rodríguez Barros. Patente de invención por veinte años por un aparato mecánico para cazar animales dañinos, denominado ratonera. Concedida en 3 de Enero de 1900.

Expediente núm. 25.212. D. Luis Rein. Patente de invención por veinte años por un procedimiento mecánico para la fabricación de envases de hoja de lata ó chapa de hierro para vinos, aguardientes, licores, jarabes, cerveza, sidra y otros líquidos. Concedida en 3 de Febrero de 1900.

Expediente núm. 25.254. D. Fernando G. Leconte. Patente de invención por cinco años por un procedimiento mecánico de fabricación y reparación de lámparas de incandescencia. Concedida en 11 de Enero de 1900.

Expediente núm. 25.284. D. Adolfo de Luque Rodríguez. Patente de invención por veinte años por un producto industrial nuevo denominado mutagina, con destino á mejorar y conservar los vinos. Concedida en 10 de Marzo de 1900.

Expediente núm. 25.287. D. Ignacio Roselló y Gatell. Patente de invención por cinco años por un procedimiento mecánico para la fabricación de envases de hoja de lata ó chapa de hierro para vinos, aguardientes, licores, jarabes, cerveza, sidra y otros líquidos. Concedida en 26 de Enero de 1900.

Expediente núm. 25.314. D. P. Cruz Aristia. Patente de invención por veinte años por un procedimiento mecánico para confeccionar cajas para cerillas y embalajes, denominado Batían. Concedida en 10 de Marzo de 1900.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Noticia de las defunciones de tropa ocurridas en Filipinas en las fechas que se indican, según participa el General Presidente de la Comisión de selección y transporte del material de guerra. (1)

CUERPOS	CLASES	NOMBRES	BAJAS			FECHA DEL FALLECIMIENTO		NATURALEZA		FALLECIMIENTO		
			En el campo de batalla...	De heridas recibidas...	Del vémito...	De enfermedad de comunes ó accidentes.	DÍA	AÑO	PUEBLO	PROVINCIA	PUEBLO	PROVINCIA
Cazadores núm. 12.	Soldado	Ramón González	»	»	»	»	23	1899	»	»	Calamba	Laguna.
Idem núm. 6.	Otro.	Ramón Gardien Fuchi	»	»	»	»	»	»	»	»	Lucban	Tayabas.
Idem núm. 4.	Otro.	Santos Jiménez	»	»	»	»	»	»	»	»	Layag	Ilocos Norte.
Idem núm. 9.	Otro.	Silverio Martínez	»	»	»	»	18	1899	»	»	Cabanatuan	Nueva Ecija.
Idem núm. 7.	Cabo.	Salvador Seco	»	»	»	»	»	»	»	»	Lucban	Tayabas.
Cazadores núm. 12.	Soldado.	Severino Rodríguez	»	»	»	»	26	1899	»	»	Lucban	Tayabas.
Idem núm. 12.	Otro.	Sandalio Hernán Seco	»	»	»	»	»	»	»	»	Lucban	Tayabas.
Idem núm. 12.	Otro.	Saturino Mira Dor	»	»	»	»	29	1898	»	»	Lucena	Laguna.
Idem núm. 12.	Otro.	Sebastián Moya Roma	»	»	»	»	10	1899	»	»	Idem	Idem.
Idem núm. 12.	Otro.	Simón García Acebes	»	»	»	»	11	1899	»	»	Idem	Idem.
Idem núm. 12.	Otro.	Simón García Acebes	»	»	»	»	21	1899	»	»	Idem	Idem.
Idem núm. 12.	Otro.	Salvador Mira Sabater	»	»	»	»	12	1899	»	»	Idem	Idem.
Idem núm. 12.	Otro.	Silvestre Martínez Navarro	»	»	»	»	30	1899	»	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza
Idem núm. 12.	Otro.	Salvador Ballester	»	»	»	»	22	1899	»	Velluto	Burgos	Burgos
Idem núm. 12.	Otro.	Simón Burgos	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem	Idem.
Idem núm. 12.	Otro.	Sebastián Palouquero Ramos	»	»	»	»	27	1898	»	Munquillo	Cuenca	Cuenca
Idem núm. 12.	Otro.	Sebastián Estévez	»	»	»	»	»	»	»	»	Badajoz	Badajoz
Idem núm. 12.	Otro.	Salomé Prieto	»	»	»	»	17	1899	»	Figueras	Gerona	Gerona
Idem núm. 12.	Otro.	Santiago Bellido	»	»	»	»	13	1899	»	Puenteguiño	Salamanca	Salamanca
Idem núm. 12.	Otro.	Serpio Malco	»	»	»	»	3	1899	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	Saturino Martín	»	»	»	»	3	1899	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	Salvador Agraves	»	»	»	»	12	1898	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	Salvador Monet	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	Sabino Díaz	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	Simón Ruiz Navarro	»	»	»	»	25	1899	»	Lajara	Cuenca	Cuenca
Idem núm. 12.	Otro.	Santiago Arrieta Velón	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	Salvador Pedregosa	»	»	»	»	20	1898	»	Mendieta	Vizcaya	Vizcaya
Idem núm. 12.	Otro.	Silvestre Vallín	»	»	»	»	16	1899	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	Simón Alonso Robato	»	»	»	»	7	1898	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	Teófilo Domínguez	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	Teodoro Flores Ramos	»	»	»	»	19	1898	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	Torbio González Fraile	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	Timoteo Martín Franco	»	»	»	»	13	1899	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	Vicente Girón Barrón	»	»	»	»	3	1898	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	Victorio Murillo	»	»	»	»	3	1898	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	Victor Paredes	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	Victor Pascual Mesanto	»	»	»	»	11	1899	»	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza
Idem núm. 12.	Otro.	Vicente Rubio Ramos	»	»	»	»	17	1899	»	Logroño	Logroño	Logroño
Idem núm. 12.	Otro.	Venancio Gregorio López	»	»	»	»	5	1898	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	Victor León	»	»	»	»	18	1898	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	Victoriano Ledesma	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	Arturo Serra Barat	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	Bautista García Pérez	»	»	»	»	3	1899	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	Clemente Otero Villodas	»	»	»	»	3	1900	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	Florindo Otero Trodino	»	»	»	»	3	1900	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	Francisco Torres Sánchez	»	»	»	»	8	1900	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	Manuel Marcos Pérez	»	»	»	»	4	1900	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	Zenón Ramis Peris	»	»	»	»	9	1900	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	Esteban Soteros Solveses	»	»	»	»	16	1900	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	Francisco Nieto del Cid	»	»	»	»	20	1900	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	Calixto Hernández Rodríguez	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	Serapio Mateo Alonso	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	Manuel Gómez Fernánpez	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	José Cabezas Rojas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	Antonio Zomosa Buján	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	Francisco Novello Domínguez	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	Valentín Vial Texta	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	Francisco Fuentes Navarro	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	Antonio Pérez Falau	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	José Cúberos Zanini	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	José López Parra	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	Francisco Comín Ballesteros	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	Atanasio Manzano Mateo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	Domingo Vallés Sala	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	Francisco Gonzalo Alvarez	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	Gabriel Páez Esteves	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	Gregorio Lataza Moro	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	Gregorio Francisco Iglesias	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	José Martín Velasco	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	Manuel López Rodríguez	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem núm. 12.	Otro.	Manuel López Rodríguez	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

(Se continuará.)

(1) Véase la Gaceta de ayer.

MINISTERIO DE HACIENDA

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Escalafón de Jefes de Negociado y Oficiales del ramo de Intervención, formado en cumplimiento del art. 17 del Real decreto de 6 de Octubre de 1899 totalizado en 31 de Enero de 1900. (1)

Número de orden en la clase...	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS QUE SIRVE Ó HA SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD			SERVICIOS EN LA CLASE			TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO			FECHA DE LA TOMA DE POSESIÓN			SUELDO superior que ha disfrutado en destino de plaza.	OBSERVACIONES
				Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Día.	Mes.	Año.		
106	D. Miguel Parra y Gómez	Sirve en la Intervención de Hacienda de la provincia de Cádiz.	Sevilla.	39	5	5	5	11	6	7	9	6	5	Abril.	1889	»	
107	Baltasar Becerril de la Fuente.	Idem en la id. de id. de la de Santander.	Palencia.	44	»	25	2	11	18	24	3	6	4	Mayo.	1889	»	
108	Pedro Hilario Gómez Ohamarro.	Idem en la id. de id. de la de Logroño.	Soria.	42	»	16	6	4	23	17	3	6	1.	Julio.	1889	»	
109	Diego Cuéllar y Nuñez.	Idem en la Intervención Central de Hacienda.	Toledo.	32	»	14	6	8	18	11	1	28	2	Julio.	1889	»	
110	Ceferino Salazar Sabando	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Santander.	Ciudad Real.	36	5	6	»	6	»	10	4	17	14	Septiembre.	1889	»	
111	Rafael de Ron y González	Idem en la id. de id. de la de Segovia.	Oviedo.	35	»	3	3	10	28	10	1	19	12	Diciembre.	1889	»	
112	José Jesús Picazo y López.	Idem en la id. de id. de la de Murcia.	Albacete.	42	»	14	5	9	»	21	5	6	5	Enero.	1890	»	
113	Julián Santos Gimeno	Idem en la id. de id. de la de Guadalajara.	Segovia.	38	»	4	5	11	»	19	5	2	5	Enero.	1890	»	
114	Andrés García Morro.	Idem en la id. de id. de la de Huesca.	Castellón.	38	2	»	7	10	28	11	3	22	1.	Febrero.	1890	»	
115	Gustavo Macías Parot.	Idem en la id. de id. de la de Salamanca.	Lerida.	35	8	1	»	4	26	10	»	»	1.	Febrero.	1890	»	
116	Fidel Ruiz de Lasón.	Idem en la id. de id. de la de Gerona.	Guadalajara.	40	1	»	»	5	10	12	5	12	15	Febrero.	1890	»	
117	Félix Pérez Pedrero y del Valle.	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado.	Madrid.	34	8	5	3	»	3	18	8	»	4	Marzo.	1890	»	
118	Francisco Martínez Alonso	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Lugo.	Burgos.	41	3	27	2	9	22	21	11	»	1.	Abril.	1890	»	
119	Carlos Andrés Castel.	Idem en la id. de id. de la de Murcia.	Teruel.	34	4	4	»	5	27	11	8	2	21	Agosto.	1890	»	
120	José Rafels Cabadés.	Idem en la id. de id. de la de Tarragona.	Castellón.	34	9	9	1	5	28	3	9	4	27	Septiembre.	1890	»	
121	Carlos Gisbert Pfoola.	Idem en la id. de id. de la de Castellón.	Cuba.	35	2	14	4	2	10	12	4	14	1.	Noviembre.	1890	»	
122	Alfonso Caamaño y García.	Idem en la id. de id. de la de Navarra.	Coruña.	38	8	1	2	9	21	15	»	16	15	Noviembre.	1890	»	
123	José Alvalat y Ramos.	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado.	Cáceres.	36	10	10	5	3	5	12	6	26	24	Diciembre.	1890	»	
124	José Sansón y Bante.	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Canarias.	Canarias.	31	3	23	»	11	»	16	1	3	26	Diciembre.	1890	»	
125	Germán Armesto Losada.	Idem en la id. de id. de la de Coruña.	Lugo.	39	1	28	4	3	20	15	8	24	1.	Enero.	1891	»	
126	Enrique López Llorente.	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado.	Madrid.	45	6	16	»	8	8	9	2	5	6	Abril.	1891	»	
127	Gonzalo de Santiago y Pablo Gutiérrez.	Idem en la id. de id. de la de Zamora.	Madrid.	46	8	4	1	8	20	23	»	29	1.	Junio.	1891	»	
128	César García Peláez.	Idem en la id. de id. de la de Zamora.	Madrid.	41	10	3	3	»	»	26	3	18	9	Junio.	1891	»	
129	Tomás Torres y Grimaldo.	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Toledo.	Cuenca.	37	11	7	6	3	19	14	4	19	9	Junio.	1891	»	
130	Demetrio Hernández Guzmán.	Idem en la id. de id. de la de Zamora.	Salamanca.	43	1	8	3	11	14	19	6	22	16	Julio.	1891	»	
131	Luis Ainsua y Nalda.	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado.	Madrid.	33	11	20	2	5	14	11	9	»	16	Octubre.	1891	»	
132	Tomás de Castro Palomino y Ochoteco.	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Murcia.	Cádiz.	31	10	15	3	11	20	8	»	4	12	Noviembre.	1891	»	
133	Rodrigo Narváez Ruiz.	Idem en la id. de id. de la de Huelva.	Granada.	31	6	4	3	2	26	8	2	14	12	Noviembre.	1891	»	
134	Manuel Serrano y Campi.	Idem en la id. de id. de la de id.	Cádiz.	26	3	13	4	3	6	12	8	20	3	Diciembre.	1891	»	
135	Manuel Gante y Villalba.	Idem en la id. de id. de la de Jaén.	Madrid.	41	5	25	3	2	»	10	4	26	5	Diciembre.	1891	»	
136	Dario Escapa y Galán.	Idem en la Intervención de Clases pasivas.	Cáceres.	39	3	6	3	4	»	19	11	25	18	Diciembre.	1891	»	
137	José Casaldueño Morella.	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Albacete.	Baleares.	28	10	2	3	»	»	13	1	13	17	Marzo.	1892	»	
138	Manuel López Miranda y Ramos	Idem en la Intervención de la Fabrica Nacional de la Moneda y Timbre.	Madrid.	34	1	4	3	8	»	12	6	1	1.	Julio.	1892	»	
139	Buenaventura Ochoa y González	Idem en la Contaduría general de la Deuda pública.	Salamanca.	38	7	4	3	3	24	15	5	7	11	Julio.	1892	»	
140	Martín Botella y Donoso-Cortés.	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado.	Madrid.	33	10	5	4	10	14	13	10	11	11	Julio.	1892	»	
141	José Salmerón Padilla	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Granada.	Almería.	33	5	13	2	9	7	7	6	10	21	Julio.	1892	»	
142	Honorio Mota y Arce	Idem en la id. de id. de la de Avila.	Zamora.	28	8	18	4	»	17	11	3	4	29	Septiembre.	1892	»	
143	Andrés Donado y Galán	Idem en la id. de id. de la de Ciudad Real.	Córdoba.	38	8	8	4	3	27	15	8	28	12	Octubre.	1892	»	
144	José Burañes Trigo	Idem en la id. de id. de la de Valencia.	Alicante.	30	»	28	1	11	12	10	»	14	12	Noviembre.	1892	»	
145	José María Travesi y Olachea.	Idem en la id. de id. de la de Lérida.	Gipuzcoa.	27	10	29	3	11	19	12	»	»	»	Noviembre.	1892	»	
146	Gonzalo de Veraza y García.	Idem en la id. de id. de la de Zaragoza.	Madrid.	23	7	23	2	3	5	6	»	24	18	Noviembre.	1893	»	
147	Modesto Font y Campos	Idem en la id. de id. de la de Logroño.	Soria.	27	6	16	1	2	20	7	»	»	27	Enero.	1893	»	
148	José Rodríguez Benito.	Idem en la id. de id. de la de Alicante.	Madrid.	30	»	19	3	4	17	8	»	»	24	Enero.	1893	»	
149	José María Pérez Ledo	Idem en la id. de id. de la de Valladolid.	Coruña.	34	6	23	2	3	11	4	7	4	1.	Abril.	1893	»	
150	Miguel Álvarez Sanz	Idem en la id. de id. de la de León.	Valladolid.	28	10	5	1	5	21	11	11	22	26	Abril.	1893	»	
151	Juan Esteban Garrido Rabadán.	Idem en la Contaduría general de la Deuda pública.	Cuenca.	35	8	7	2	3	15	18	11	7	24	Mayo.	1893	»	
152	Lucas Alonso y Cortégana	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Burgos.	Alava.	42	3	13	3	»	26	24	3	28	4	Enero.	1894	»	
153	Juan Gamundi y Sastre	Idem en la id. de id. de la de Baleares.	Baleares.	31	1	2	1	11	23	4	2	10	12	Enero.	1894	»	
154	Luis Roche y Martínez.	Idem en la id. de id. de Almería	Murcia.	28	10	19	1	11	13	4	11	20	1.	Mayo.	1894	»	

1) Véase la GACETA de ayer.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Gerona.

D. Rafael de Eulate y Moreda, Delegado de Hacienda de la provincia de Gerona.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Simón Hernández, natural de Segovia, Contador de Hacienda que fué de esta provincia durante el año 1843, y á sus herederos en el caso de haber fallecido, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Segovia*, comparezcan ante esta Delegación por sí ó por medio de representante, en el expediente de alcance que se sigue con motivo del que resultó á D. Mariano Sanz y D. Bruno Boria, Administrador y Oficial primero de la Contaduría de Hacienda que

fueron de esta provincia, por la cantidad de 11.313'31 pesetas, de cuyo alcance fué declarado responsable subsidiario D. Miguel Joaristi y Tabri, Intendente de Hacienda, juntamente con el mencionado D. Simón Hernández, que desempeñaron sus destinos por vacante en el expresado año; advirtiéndoles á dicho interesado y sus herederos que de no comparecer en el plazo citado serán declarados rebeldes, con los perjuicios consiguientes.

Gerona 2 de Abril de 1900. = Rafael de Eulate.

1033—M

Administración de Hacienda de la provincia de Murcia.

Ignorándose el paradero de los industriales que á continuación se relacionan, á quienes se les instruyó expediente de defraudación por los Investigadores que se expresarán, é industria objeto de aquéllos y sitio en que la ejercen, se les cita por medio de este edicto para que concurran en el día y hora designado á la Junta administrativa que ha tenido á bien señalar el Sr. Delegado de Hacienda, para fallar dichos expedientes de defraudación.

Número de orden	NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS EXPEDIENTADOS	PROVINCIA	PUEBLO Á QUE CORRESPONDE	INDUSTRIAL	NOMBRE Y APELLIDOS de los Investigadores que han instruido el expediente.	Fecha que ha designado el Sr. Delegado para la celebración de la Junta.			
						Día.	Hora.	Mes.	Año.
1	D. Francisco Soto Otón.....	Murcia.....	Cartagena.....	Vinos y aguardientes.. ..	D. Víctor Beltrí y D. Salvador Cayuela.....	23	3 1/2 tarde	Abril.....	1900
2	D. Joaquín Sánchez López.....	Murcia.....	Cartagena.....	Carpintero.....	D. Víctor Beltrí y D. Salvador Cayuela.....	23	4 tarde ..	Abril.....	1900

Lo que se hace público por medio de la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados. Murcia 30 de Marzo de 1900.—El Administrador de Hacienda, Mariano Alvarez.

1010—M

Administración especial de Hacienda de la provincia de Navarra.

El Tribunal de lo Contencioso administrativo, en el pleito promovido por D. Zacarías Benito Rodríguez contra la Real orden de 14 de Diciembre de 1896 sobre descuento del 10 por 100 de los honorarios devengados como perito de la Hacienda en esa provincia, en operaciones de peritación de varias fincas, ha dictado en 9 del mes próximo pasado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo que debemos de declarar y declaramos que la demanda deducida por D. Zacarías Benito Rodríguez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Diciembre de 1896 lo fué cuando la acción había prescrito, y por consiguiente cuando dicha resolución había quedado firme y consentida.»

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia de Navarra por ignorarse su paradero, para que por este medio quede notificado el interesado. Pamplona 31 de Marzo de 1900.—El Administrador especial de Hacienda, Juan Monmeneu. 1027—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día 4 del actual, á las tres y media de la tarde, para el trámite del art. núm. 258 del reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo á los artículos 104 y 110 de la ley.

Madrid 2 de Abril de 1900.—El Secretario, Francisco Ruano y Carriode.

Ayuntamiento constitucional de San Ildefonso.

Por el presente se cita al mozo Eulogio Alverola Ballesteros, natural de este Real Sitio, perteneciente al reemplazo de 1899, para que comparezca ante esta Alcaldía á la mayor brevedad posible, á fin de pasar á la capital al juicio de exenciones que ha de tener lugar el día 9 de Abril próximo, de cuyo mozo se ignora el paradero.

San Ildefonso 30 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Juan Velasco. 1029—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALBURQUERQUE

D. Ricardo Sanz y García Bordallo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Salgado Hernández, conocido por Julio, de quince años de edad, natural y vecino de San Vicente de Alcántara, jornalero, para que dentro del término de quince días comparezca ante este Juzgado á responder de las resultas del sumario que contra el mismo y otro se sigue en este Juzgado por el delito de hurto de bellotas; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el término indicado, que deberá contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se recomienda al celo de todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, si fuere habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Alburquerque á 3 de Marzo de 1900.—Ricardo Sanz.—Por mandado de S. S., Miguel Gutiérrez. J—1450

ALCAÑICES

A virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en la causa que se sigue contra Angel Ríos Villar, vecino de La Torre de Aliste,

por hurto de reses lanaras, se ha acordado recibir declaración y ofrecer el procedimiento á Francisco Fernández Margusino, vecino de dicho pueblo, cuyo paradero se ignora, se le cita por medio de la presente para que dentro del término de diez días, siguientes á la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso le seguirá el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Alcañices 2 de Marzo de 1900.—El actuario, Federico M. Manzano. J—1451

ALORA

D. Juan Antonio Delgado y Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de disparo y lesiones Juan Santedal Sánchez, vecino de Alozaina, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario por instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dada en Alora á 1.º de Marzo de 1900.—Juan Antonio Delgado. = Por mandado de S. S., El Escribano, Cástor Moreno. J—1452

BANDE

D. Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de instrucción de Bande.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado se está siguiendo el oportuno sumario sobre robo de dinero, géneros y alhajas de la casa comercio de D. Antonio López Fernández, vecino de Fondevila de Lobos, verificado en la noche del 11 al 12 de Enero último, consistentes en lo siguiente:

Treinta y cinco metros de merino de pieza.
Diez pañuelos de seda de diferentes colores para señora.
Otros 10 pañuelos de seda, también de diferentes colores, de bolsillo.

Una toquilla color crema.
Tres varas y media de paño color marrón para un traje.
Veinte libras de chocolate de á siete reales libra.

Un reloj de plata con tapa del mismo metal, máquina de áncora, de esfera blanca, con números romanos negros.

Una cadena corta de reloj, de caballero, de oro, lisa, con trabilla para sujetarla.

Una sortija de oro, de caballero, sin piedra alguna, lisa, y en el centro una chapa del mismo metal.

Un par de pendientes de señora, de oro, lisos, en forma de botones, sin piedra alguna.

Un alfiler de corbata de hombre que forma dos hojas, y una piedra ó una pera en el centro, de oro.

Mil pesetas en billetes de diferentes clases, cuya serie, valor y número no pudieron precisarse y parte en plata, en monedas de cinco pesetas; y

Doscientas cincuenta pesetas en moneda portuguesa, consistentes en dos billetes de 20.000 reis y dos de 5.000, que al tipo de cotización en el cambio en el día de autos valían 225 pesetas.

Y como hasta la fecha no ha sido posible averiguar los autores del hecho, se acordó hoy citar á todas las personas que puedan tener en su poder los efectos, dinero y alhajas relacionados, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* ó GACETA DE MADRID, los presenten en este Juzgado, establecido en la calle del Recreo, núm. 2, para que surtan sus efectos en el procedimiento y prestar declaración en el mismo; apercibiéndoles que de no verificarlo dentro del término señalado les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Encargando á la fuerza de la Guardia civil y agentes de la policía judicial procedan á averiguar el paradero de los mencionados géneros, dinero y alhajas, procediendo á la detención y conducción á disposición de este Juzgado de la persona ó personas en cuyo poder fuesen halladas, si no acreditasen su legítima procedencia.

Dado en Bande á 4 de Marzo de 1900.—Enrique Estefanía de los Reyes.—De orden de S. S., Gumersindo Santalao. J—1577

D. Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de instrucción de la villa de Bande y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á la procesada María Flores Quintas Rodríguez, conocida por Florinda, de cuarenta años de edad, hija de Daniel y Josefa, viuda de Camilo Domínguez, no sabe leer ni escribir, de cuyo matrimonio tiene una hija llamada Aurea, natural, vecina y residente del pueblo y parroquia de San Andrés de Porqueirós, Municipio de Muñón, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la última inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo, núm. 2, á fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión, ingresar en la cárcel pública de esta villa y responder á los cargos que contra la misma resultan en sumario que me hallo instruyendo en unión de otras sobre infanticidio; apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Encargando á su vez á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan á la detención, busca y captura de dicha procesada, poniéndola, caso de ser habida, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado.

Bande 5 de Marzo de 1900.—Enrique Estefanía de los Reyes.—De orden de S. S., Gumersindo Santalao. J—1615

BARCELONA—PARQUE

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Parque de esta ciudad, en providencia de 20 del corriente, dictada en los autos declarativos de mayor cuantía, promovidos por los consortes D. José Soler Currucci y Doña Marina Soler Mauri contra los hijos que hubiere dejado Doña Teresa Romeu y Solá, habidos de su matrimonio con D. José Torrent y Juliá, se emplaza á los referidos hijos que hubiere dejado Doña Teresa Romeu y Solá, habidos de su matrimonio con D. José Torrent y Juliá, de ignorado paradero, para que dentro del término improrrogable de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al en que se publique la presente cédula, comparezcan en dichos autos, personándose en forma, por medio de Procurador con poder bastante; con prevención de que no compareciendo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Barcelona 23 de Marzo de 1900.—El Escribano, José de Esteve. X—613

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de carta orden de la Superioridad en la causa criminal sobre lesiones á Palmira Escofet contra Francisco Bofill Viñeta, natural de Torelló, vecino de esta capital, de diez y seis años de edad, soltero, impresor, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Francisco Bofill Viñeta.

Dada en Barcelona á 2 de Marzo de 1900.—Mariano Pascual.—El Escribano, José María Florensa. J—1454

BERMILLO DE SAYAGO

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de Bermillo.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Juan de la Cruz Vizarro, alias el Portugués, natural de Picuete (Portugal), de treinta y cuatro años, casado, sin vecindad fija, y residente últimamente en Viñuela, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en el sumario que contra el mismo se instruye por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, encargo á los Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la captura y conducción á la cárcel de esta villa del Juan de la Cruz Vizarro, por tener decretada contra el mismo su prisión.

Dada en Bermillo á 13 de Marzo de 1900.—Alberto H. Galán.—Por su mandado, Abelardo H. Piñuela. J—1752

BILBAO

D. Miguel Rodríguez Bérroz, Juez municipal en funciones del de instrucción de Bilbao y su partido.

D. Miguel Rodríguez Bérroz, Juez municipal en funciones del de instrucción de Bilbao y su partido.

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad civil minera La Recuperada, Almería.

(Antiguo Martinete de Garrucha.)

Por acuerdo de la junta general se subastan las existencias de la antigua fábrica de fundición de hierro San Román, en Garrucha, cuya subasta se realizará el día 20 de Junio del corriente, en las oficinas de dicha Sociedad, Administración Vieja, núm. 2, á las doce de la mañana, siendo el tipo de la subasta el de pesetas 12.150, quedando expuestos al público desde este día el pliego de condiciones y la relación de efectos que se subastan, desde las once á las tres de la tarde.

Almería 26 de Marzo de 1900.—El Presidente, Sixto Espinosa. X—616

La Enseñanza Católica.

D. Felipe Villa, Secretario de la Sociedad anónima La Enseñanza Católica, domiciliada en esta villa.

Certifica que en la junta general ordinaria de accionistas celebrada el 31 de Marzo próximo finado, se leyó y aprobó el siguiente

Balance general.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Terrenos, Construcción del Colegio, Menaje, Amortización de obligaciones, Cupones, Casa sucursal é iglesia, etc.

Bilbao 2 de Abril de 1900.—Felipe Villa.—V.º B.º=El Presidente, Ignacio de Arias. X—617

Compañía titulada del ferrocarril de Sarriá a Barcelona.

Balance verificado en 31 de Diciembre de 1899.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Primer establecimiento, Servicio financiero, Dirección de Explotación, etc.

Este balance fué aprobado en una junta general ordinaria celebrada el día 26 de Marzo de 1900. = Ferrocarril de Sarriá á Barcelona.—El Director, E. Koellitz.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de ejecución despachada con fecha 6 de Julio del año último por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, á instancia de D. José Simón Ramiro, contra D. Amador Oyarzábal y Barés, se requiere á éste por medio del presente edicto, para que pague a aquél la suma de 10.450 pesetas de capital, intereses de esta suma á razón del uno por 100 mensual, á contar desde el día 13 de Febrero de 1895 y costas causadas y que se causen, haciéndose saber que con fecha 20 de Noviembre último se ha declarado embargadas, sin el previo requerimiento al pago, por ignorarse el domicilio del deudor, las rentas de la casa calle de Villalar, núm. 9; é igualmente se le cita de remate por medio del presente edicto, para que dentro del término de nueve días se persone en dichos autos por medio de Procurador, y se oponga á la ejecución, si le conviniere; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga efecto el requerimiento al pago y citación de remate á D. Amador Oyarzábal y Barés, expido el presente, que será publicado en el Diario oficial de Avisos y GACETA DE MADRID.

Madrid 30 de Marzo de 1900.—V.º B.º=El Sr. Juez de primera instancia, Eusebio Martín y Ruiz.—El actuario, Licenciado Pedro Taracena. 131—P

PUENTE DEL ARZOBISPO

El Sr. D. Deogracias Guardia y Sanz, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que en los autos de declaración de herederos, promovidos por muerte de D. Francisco Moreno y Guerrero, que falleció el 4 de Abril de 1898, y en los que se ha presentado como heredero D. Pascual Moreno Rubio, vecino de Jaén, en concepto de sobrino del finado, se ha acordado se anuncie por edictos, que se insertarán en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Jaén y GACETA DE MADRID y en este Juzgado, para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado los que se crean con derecho á heredarle; bajo los apercibimientos de ley.

Dado en Puente del Arzobispo á 28 de Febrero de 1900.—Deogracias Guardia.—Por mandado de S. S. y ante mí, Adolfo Paumard. X—618

SACEDÓN

D. Joaquín Alcalá del Amo, Juez municipal en funciones de instrucción, por vacante, de este partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades, agentes de policía y Guardia civil procedan á la busca de Lorenzo Saceda Sotodosos, de quince años de edad, que viste traje de pastor al estilo del país, que desapareció en la tarde del 24 del finado Febrero á orillas del río Tajo, en este término municipal, y caso de ser habido se remita á disposición de este Juzgado.

Sacedón 3 de Marzo de 1900.—Joaquín Alcalá.—Por su mandado, Agustín de Santiago, J—1535

TORDESILLAS

Por medio de la presente cédula, y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de este día, dictada en causa que se sigue sobre exacción ilegal á Venancio González, vecino de Bamba, se cita en legal forma á Julián Penche Escobar, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los diez días, siguientes al de la última inserción de esta cédula en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; pues de lo contrario se acordará lo que haya lugar en derecho.

Tordesillas 6 de Marzo de 1900.—V.º B.º=El Juez de instrucción, Coloma.—El actuario, Francisco Fernández. J—1601

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Federico Serantes Romo, Juez de instrucción accidental del distrito de San Vicente.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Masía Manresa, de veinticinco años, de estado soltero, natural de Callosa de Segura, hijo de José y de Rosario, vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle del Socorro, número 5, piso segundo, de oficio alpargatero, á fin de que se presente en la Audiencia de esta ciudad dentro del término de veinte días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre sustracción de alpargatas; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado si fuese habido.

Dada en Valencia á 8 de Marzo de 1900.—Federico Serantes.—El Escribano habilitado, José Fabregat. J—1693

Por la presente cito, llamo y emplazo á Benito Aguirre, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de recibirle indagatoria en causa por estafa de géneros á Mario Janne Falanduy; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del Benito Aguirre, si fuere habido, á la expresa cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 3 de Marzo de 1900.—Miguel Rodríguez. Ante mí, Antonio Arroyo. J—1455

BUJALANCE

D. José María Rey Heredia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se encarga á todas las Autoridades de la Nación, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial la busca de las caballerías que á continuación se reseñan, que desaparecieron en la mañana del 26 del pasado Febrero de una haza nombrada Palma, de este término, propias de D. Benito Canales, vecino de Villa del Río, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Bujalance á 1.º de Marzo de 1900.—José María Rey.—El Escribano, Pedro Morales.

Señas de las caballerías.

Un mulo colín, oscuro, cerrado, más de marca. Una mula coja, rayana á la marca, cerrada, con una herida en la paletilla derecha, herrada en la nariz con una H. J—1456

CAZALLA

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción interino de este partido, en el sumario que se sigue por robo de dos mulas, cuyas señas á continuación se expresan, verificado en la madrugada del día 27 de Noviembre anterior á Manuel Domínguez Pérez, vecino de Almadén de la Plata, se ha acordado que por los individuos de policía se proceda á la busca de dichos semovientes, y caso de ser habidos se remitan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren, si no acreditan su legítima adquisición.

Cazalla 26 de Febrero de 1900.—V.º B.º=Manuel Carmoña Gayte.—El Secretario, Valeriano Vera.

Señas de las caballerías.

Un mulo castaño oscuro, menos de marca, sin hierro, con una espundia en los testículos. Otro mulo castaño oscuro, más pequeño, de cinco años, sin hierro, cerrado de quijote. J—1457

CÓRDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de esta capital.

Por el presente y término de dos meses, á contar desde su publicación en los periódicos oficiales, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho al legado de 5.000 pesetas que Doña María de los Dolores Lloces dispuso en favor de las monjas de Córdoba profesas que existiesen en los conventos de esta capital, y cuyo legado no se pagaría hasta que por muerte del último de los herederos que instituyó de por vida pasasen todos sus bienes á ser propiedad exclusiva del heredero universal que nombraba, sin que pudiesen percibirlo más que las monjas que lo fueran el día de su fallecimiento, pues si no existían ningunas, pasaría el legado al heredero universal, según dispuso en el testamento que fué otorgado en esta ciudad el 23 de Abril de 1856 ante el Notario D. Manuel Barranco, protocolado en su misma Notaría, por ser cerrado al siguiente día del fallecimiento de la testadora, ocurrido el 26 de Julio de 1861 en esta misma capital, cuyo llamamiento se hace para que en el término fijado comparezcan en los autos á hacer uso de su derecho, en virtud de la demanda deducida por el Procurador D. Francisco Rivera, en nombre de Sor Teresa Monroy Belmonte, Sor María del Carmen Ruiz Medina, Sor Feliciano Delgado Risquel, Sor María Antonia Díaz Moreno, Sor Isabel Linares Ruiz y Sor Ana María Méndez Gracia, religiosas profesas en el convento de Santa Ana de esta capital, que alegan su derecho á dicho legado; bajo apercibimiento de que si no comparecen en dicho término les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Córdoba á 23 de Febrero de 1900.—Francisco Fernández Vior.—Por mandado de S. S., Licenciado J. Antonio Montero. 84—P

GUADIX

D. José María Casas Ruiz, regente, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se llama y busca al procesado D. José Burgos Brats, vecino de Granada, mayor de edad, Secretario que fué del Ayuntamiento de Purullena, de este partido, en el año de 1896, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de quince días se presente en este Juzgado á prestar inquisitiva en causa que contra el mismo y otros se sigue por distracción de fondos públicos; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de cualquier clase y jerarquía, y de mi parte les ruego y encargo, procuren la captura de dicho procesado, poniéndolo á mi disposición.

Dada en Guadix á 28 de Febrero de 1900.—José María Casas y Ruiz.—Por mandado de S. S., José Sabella y Aguilar. J—1461

LA PALMA

D. Juan Espina y Soldaa, Juez interino de instrucción de este partido.

Por el presente se llama á Mariano Ferrer Tejero, cuyo paradero se ignora, pero que en los primeros días de Enero último salió de Ayamonte para Huelva, á fin de que comparezca ante este Juzgado, para entregarle las 3 pesetas y 15 céntimos, el reloj y la navaja que le fueron intervenidos por el sumario seguido por estafa, y que ha sido sobreesido provisionalmente.

Dado en La Palma á 2 de Marzo de 1900.—Juan Espina.—El actuario, Licenciado Juan Ortega. J—1464

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Abril de 1900.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica ídem (milímetros), etc.

Datos meteorológicos del día 3 de Abril de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Húmedo, Diferencia de temperatura), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia en milímetros), ESTADO del mar.

Table with columns: Día 2, Día 3. Rows include: Idem id. id.—Cantidades pequeñas, A plazo, Idem de la Sociedad de electricidad de Chamberí, Idem del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y á Alicante, Idem del ferrocarril del Norte de España.

Bolsa de Barcelona.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Obligaciones de Aduanas, Idem de Filipinas, Billetes hipotecarios de Cuba de 1886, Idem id. de 1890.

Bolsa de Bilbao.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Obligaciones de Aduanas, Idem de Filipinas, Billetes hipotecarios de Cuba de 1886, Cédulas hipotecarias.

Bolsas extranjeras.

Parte 2 de Abril de 1900.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 3 1/2 por 100.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina 32'70-32'74-32'78-32'75. Paris, á la vista, beneficio. 00'00.

ANUNCIOS

Gaceta oficial de España para el año de 1900.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRENTAS, Primera clase, Segunda idem, Tercera idem.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se hacen precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO E INSTRUCCION PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á PRENTA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Isidoro, Arzobispo de Sevilla, y San Plácido, Obispo Cuarenta horas en San Marcos.

ESPECTACULOS

TEATRO DE PARISH. — A las nueve. — Función 168 de abono. — Turno par. — Beneficio del representante de la empresa. — Jugar con fuego. — Regalo de 200 pesetas. — El día de «La Africana».

TEATRO LARA. — A las ocho y media. — El regimiento de Lupión (tercero y cuarto acto). — El patio. — Segundo acto de la misma.

TEATRO DE LA ZARZUELA. — A las ocho y media. — Los africanistas. — Los borrachos. — El traje de luces. — Gigantes y cabezudos.

TEATRO DE APOLO. — A las ocho y media. — José Martín el tamborilero. — Los aparecidos. — Pepe Gallardo. — Las tentaciones de San Antonio.

TEATRO ESLAVA. — A las ocho y media. — El último chulo. — El escalo. — La banda de trompetas. — La alegría de la huerta.

TEATRO ROMEA. — A las ocho y tres cuartos. — Los embusteros. — El cuerno de oro. — La señora capitana. — La huertana.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13 Teléfono núm. 651.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Abril de 1900, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMEIO AL CONTADO (Día 2, Día 3). Rows include: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Serie F, Idem E, Idem D, Idem C, Idem B, Idem A, Idem G y H, Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Serie F, Idem E, Idem D, Idem C, Idem B, Idem A, Idem G y H, Deuda perpetua al 4 por 100 amortizable, Serie E, Idem D, Idem C, Idem B, Idem A.

Table with columns: Día 2, Día 3. Rows include: Obligaciones del Tesoro al 5 por 100, Serie A, Serie B, Obligaciones del Tesoro, Idem hasta 10.000 pesetas nominales, Billetes hipotecarios de Cuba de 1886, Idem hasta 10.000 pesetas nominales, Billetes hipotecarios de Cuba de 1890, Idem hasta 10.000 pesetas nominales, Obligaciones de Filipinas al 6 por 100, Idem hasta 10.000 pesetas nominales, Idem serie B, 6 por 0/0, de 100 pesos moneda de Filipinas, con pago de intereses y amortización en la Península al cambio corriente que fije el Gobierno á sus vencimientos, números 1 á 93.748, Obligaciones del Ayuntamiento de Madrid de 250 pesetas, Idem de Erlanger y Compañía, Idem municipales por Resultas, 4 por 100, de 500 pesetas, números 1 á 47.200, Banco Hipotecario de España, Cédulas hipotecarias al 5 por 100, Idem id. al 4 por 100, Acciones del Banco de España, Idem id. id.—Cantidades pequeñas, Idem del Banco Hipotecario de España, 100.000, Idem del Banco de Castilla (30.000 acciones) comprendidas entre los números 1 á 50.000, por cancelación de 20.000, Idem del Banco Hispano-colonial, 1 á 80.000, Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.